



# GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CV

Panamá, R. de Panamá miércoles 16 de septiembre de 2009

N° 26369

## CONTENIDO

### ASAMBLEA NACIONAL

Resolución N° 55

(De viernes 14 de agosto de 2009)

"QUE ESTABLECE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO DE ACCESO RESTRINGIDO DENTRO DE LA ASAMBLEA NACIONAL".

### MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resolución N° ALP-020-ADM-2009

(De jueves 2 de abril de 2009)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA AL DISTRITO DE CHIRIQUI GRANDE, COMARCA NGOBE BUGLE, AREA INSULAR Y ALMIRANTE HASTA EL RIO CHANGUINOLA, EN LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, COMO ZONA TECNICAMENTE LIBRE DE TUBERCULOSIS Y BRUCELOSIS BOVINA."

### MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resolución N° DAL-021-ADM-2009

(De viernes 3 de abril de 2009)

"POR LA CUAL SE DESIGNAN A LOS MIEMBROS QUE INTEGRAN EL COMITÉ NACIONAL DE SEMILLAS POR LO QUE RESTA DEL PERIODO 2007 A 2009, CUYO VENCIMIENTO ES HASTA EL 4 DE JUNIO DE 2009."

### MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo N° 398

(De lunes 7 de septiembre de 2009)

"POR EL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO Y SE RECONOCEN GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL".

### MINISTERIO PÚBLICO / PROCURADURÍA GENERAL DE NACIÓN

Resolución N° 358

(De miércoles 10 de diciembre de 2008)

"QUE DESIGNA AGENTE DE INSTRUCCIÓN DELEGADO ITINERANTE ADSCRITO A LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS".

### MINISTERIO PÚBLICO / PROCURADURÍA GENERAL DE NACIÓN

Resolución N° 29

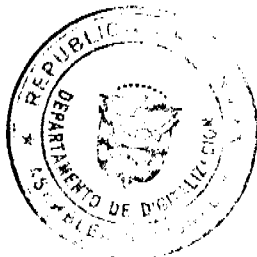
(De viernes 28 de agosto de 2009)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LES INSTRUYE A LOS PERSONEROS MUNICIPALES DE LOS DISTRITOS DE NATÁ Y SAN FRANCISCO A QUE ASISTAN EN LAS FUNCIONES DE LAS FISCALÍAS DE CIRCUITO DE COCLÉ Y VERAGUAS, RESPECTIVAMENTE, Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS".

### MINISTERIO DE VIVIENDA

Decreto Ejecutivo N° 55

(De martes 25 de agosto de 2009)



"QUE MODIFICA EL DECRETO 35 DE 2006 Y CREA EL PROGRAMA FONDO SOLIDARIO DE VIVIENDA".

**AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

Resolución N° 2821-Elec  
(De miércoles 29 de julio de 2009)

"POR LA CUAL SE APRUEBAN MODIFICACIONES A LAS REGLAS COMERCIALES PARA EL MERCADO MAYORISTA DE ELECTRICIDAD, APROBADAS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN N° JD-605 DE 24 DE ABRIL DE 1998 Y SUS MODIFICACIONES".

**AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ**

Resolución N° 05/09  
(De martes 27 de enero de 2009)

"POR LA CUAL SE NIEGA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA PLAZA VANDOOM, INC., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 37/08 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2008."

**AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ**

Resolución N° 09/09  
(De jueves 5 de febrero de 2009)

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 20/08 MEDIANTE LA CUAL SE ORDENA INSCRIBIR EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO A LA EMPRESA INTERNATIONAL CONSULTING OF CONSTRUCTION, S.A."

AVISOS / EDICTOS



**RESOLUCIÓN No.58**  
**De 14 de agosto de 2009**

**QUE ESTABLECE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO DE ACCESO  
RESTRINGIDO DENTRO DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

**LA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA NACIONAL  
EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

**CONSIDERANDO:**

Que la Asamblea Nacional es un Órgano del Estado que por la naturaleza de sus funciones genera, recibe y procesa una gran cantidad de información que almacena en soporte impreso, digital, de audio y de video;

Que un porcentaje de todo ese caudal de información reviste un carácter restringido por sus características institucionales y para derechos fundamentales;

Que el artículo 16 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, las instituciones públicas deberán establecer mediante resolución motivada qué clase de información tiene carácter de acceso restringido;

Que es del interés de esta directiva cumplir cabalmente con las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia y acceso a la información;

**RESUELVE:**

**Primero:** Se declaran de acceso restringido, cualquiera que sea su soporte material en que se genere, recibe y procese en la Asamblea Nacional, la información que se encuentre dentro de la siguiente clasificación:

1. La correspondencia escrita o digital que no tenga carácter oficial, dirigida a Diputados o Dignatarios de la Asamblea Nacional o enviados por éstos;
2. Las actas o informes de las Comisiones Permanentes o de investigación en lo que se refiera a datos o información personal que



- pueda afectar la intimidad o el patrimonio de las personas naturales; o las que atiendan asuntos relacionados con catástrofes o calamidades públicas; si estas pudieran causar alarma en la población, o las que se refieran a alguno de los numerales del artículo 14 de la Ley 6 de 2002;
3. Las propuestas de modificación de proyectos de ley, las propuestas no legislativas y las mociones escritas, mientras no se haya dispuesto nada sobre ellas. En estas circunstancias, el acceso de esos documentos está restringido para las tareas parlamentarias;
  4. Las comunicaciones sobre negociaciones de convenios o tratados internacionales que se dirijan a los Diputados, mientras no hayan concluido;
  5. Las instrucciones o recomendaciones dadas por los Coordinadores de Bancadas a sus integrantes con motivo de la discusión de un asunto legislativo y las comunicaciones entre ellas;
  6. Los expedientes laborales de los servidores públicos de la Asamblea Nacional, así como las acciones de personal que se refieren a ellos y sus expedientes clínicos;
  7. Las actas, notas, informes y resoluciones de la Comisión de Ética y Honra Parlamentario, excepto las resoluciones que en sí mismas dispongan lo contrario;
  8. Los expedientes de las denuncias y procesos contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o contra el Presidente de la República, en ejercicio de la función judicial, excepto para las partes y sus apoderados, hasta que exista una resolución de fondo, en firme.

**Segundo:** Solo se podrá suministrar información de acceso restringido, antes del periodo de diez años establecidos en el artículo 14 de la Ley 6 de 2002, por orden de autoridad competente para el cumplimiento de sus fines.

**Tercero:** No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Secretario General podrá ordenar que se entreguen documentos de acceso restringido sobre los que tenga disposición, a quienes lo soliciten.

**Cuarto:** Cualquier otra información no clasificada como de acceso restringido de acuerdo al artículo primero de esta Resolución y al artículo



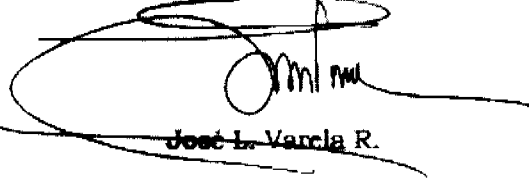
14 de la Ley 6 de de 2002, será de carácter público y de libre acceso, por lo que estará disponible a quien lo solicite.

**Quinto:** Esta Resolución entra en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

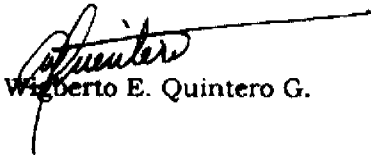
Dada en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de agosto de dos mil nueve.

El Presidente,



José L. Varela R.

El Secretario General,



Wigberto E. Quintero G.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RESUELTO N° ALP-020-ADM-2009 PANAMA 2 DE ABRIL DE 2009

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO

Que la Ley No. 23 de 1997, en su Título I, establece las medidas y facultades en materia zoonosanitaria y de Cuarentena Agropecuaria y es la base Legal de la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que tiene por objeto promover, normar y aplicar las medidas para la prevención, el diagnóstico, la investigación, el control y la erradicación de las enfermedades y/o plagas de los animales, a fin de proteger el patrimonio animal y coadyuvar en la salud pública y la protección ambiental.

Que la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), establece la Zonificación y Compartimentación como procedimientos que utiliza un país para definir en su territorio, subpoblaciones de animales de estatus sanitario distinto a efectos de control de enfermedades o de comercio.

Que la Dirección Nacional de Salud Animal, en colaboración con los ganaderos de Chiriquí Grande, Comarca Ngobe Buglé, Área Insular y Almirante hasta el río Changuinola, ha ejecutado con éxito el Programa de Control y Erradicación de la Tuberculosis y Brucelosis bovina, el cual se fundamentó en parámetros y condiciones internacionales recomendadas en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE.

RESUELVE:

Primero: Declarar al distrito de Chiriquí Grande, Comarca Ngobe Buglé, Área Insular y Almirante hasta el río Changuinola, en la Provincia de Bocas del Toro, como "Zona Técnica Libre de Tuberculosis y Brucelosis bovina".

Segundo: Mantener la Vigilancia Epidemiológica en todos los rebaños, plantas de procesamiento (lácteos y derivados) y en el Control Interno de la Movilización de Animales desde y hacia el área Chiriquí Grande, Comarca Ngobe Buglé, Área Insular y Almirante hasta el río Changuinola, en la provincia de Bocas del Toro.



Tercero: Utilizar este programa como modelo para el resto del país.

Cuarto: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

OLMEDO A. ESPINO A.

Ministro

ADONAI RIOS S.

Viceministro

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RESUELTO N° DAL-021-ADM-2009 PANAMÁ DE 3 DE ABRIL 2009

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO,

en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo tercero del Decreto N° 3 de 5 de abril de 1978, modificado por el artículo primero del Decreto Ejecutivo N° 19 de 15 de marzo de 1999, establece los integrantes del Comité Nacional de Semillas.

Que el artículo 18 del Resuelto N° ALP-23 de 19 de agosto de 1982 (Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento) señala que los miembros del Comité Nacional de Semillas serán escogidos por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mediante ternas presentadas por cada institución o sector que integran el Comité, por un periodo de dos (2) años.

Que mediante el Resuelto N° DAL-033-ADM-07 de 4 de junio de 2007, se designaron los miembros del Comité Nacional de Semillas para el periodo 2007-2009.

Que el artículo primero del Resuelto N° DAL-033-ADM-07 de 4 de junio de 2007, señala a los miembros que actuarán como principales y suplentes en representación del Comité Nacional de Semillas.

Que por medio de nota N° 6838 -12-08 del 10 de septiembre de 2008, de la Dirección General del IDIAP, remite el nombre del nuevo miembro principal, designado que formará parte del Comité Nacional de Semillas, en reemplazo del Ing. José A. Yau, para el restante del periodo 2007-2009.

Que basado en lo anterior, es imperante hacer cambios en la representación principal del Comité Nacional de Semillas para concluir el período de dos (2) años. (2007-2009), el cual se cumple el 4 de junio de 2009.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Designar los miembros que integran el Comité Nacional de Semillas por lo que resta del periodo 2007 a 2009, cuyo vencimiento es hasta el 4 de junio de 2009.

Los designados son los siguientes:

por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario:

principal: Ing. Bernardo Puga

suplente: Ing. Orlando García

por el Instituto de Investigaciones Agropecuarias de Panamá:

principal: Ing. Marcos Navarro

suplente: Dr. Ismael Camargo



por el Banco de Desarrollo Agropecuario

principal: Ing. Luís O. Castillo S

suplente: Ing. Miguel Orocu

por la Facultad de Ciencias Agropecuarias:

principal: Ing. Ana Rodríguez

suplente: Ing. Jaime Gaona

por la Autoridad Nacional del Ambiente

principal: Ing. Juan Samaniego

suplente: Ing. Octavio de la Cruz

por los Usuarios de Semillas:

principal: Prof. Valentín Domínguez-Asociación de Productores de Maíz y Sorgo Bernardo Puga

suplente: Ing. Virgilio Saldaña-Asociación de la Comunidad Productora de Tierras Altas (ACPTA)

por los Productores de Semilla:

principal: Sra. Yolanda Saval

suplente: Ing. Álvaro Gómez

por los Importadores de Semilla

principal: Ing. Bienvenido Pereira

suplente: Ing. Desiderio Lizondro

por la Asociación Nacional de Molineros:

principal: Sra. Rita Quintero. Ana Rodríguez

suplente: Sr. Rodolfo Stecco

Secretario Ejecutivo

Ing. Vidal A. Aguilera

SEGUNDO: Dejar sin efecto el Resuelto N° DAL-131-ADM-2008 de 24 de diciembre de 2008.

TERCERO: El presente resuelto empezará a regir a partir de su firma.

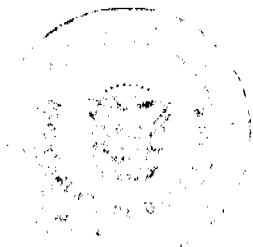
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLMEDO A. ESPINO R.

Ministro

ADONAI RÍOS. S.

Viceministro



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO No. 378

DE 7 DE Septiembre DE 2009

"Por el cual se hace un nombramiento y se reconocen gastos de representación en el INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

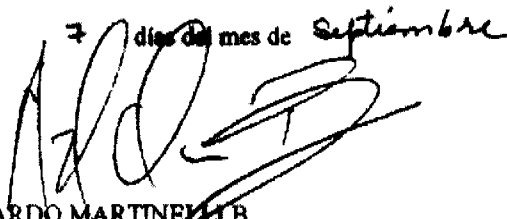
**ARTÍCULO 1:** Nómbrase a **ANA ROSA ARRUE DE DELGADO**, con Cédula de Identidad Personal 7-85-406, en el cargo de Sub-Directora General del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), con un Salario de B/2,000.00, mensuales, con cargo a la Partida 1.40.0.1.001.01.01.001 y Gastos de Representación por la suma de B/1,000.00 mensuales, con cargo a la Partida 1.40.0.1.001.01.01.030, Posición 10008.

**PARÁGRAFO:** Para los efectos fiscales, este Decreto regirá a partir de la toma de posesión.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los  
de dos mil nueve (2009).

7 días del mes de Septiembre



RICARDO MARTIRELLI B.  
Presidente de la República



LUCY MOLINAR  
Ministra de Educación.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO PÚBLICO

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN No. 358

(De 10 de diciembre de 2008)

"Que designa Agente de Instrucción Delegado Itinerante adscrito a la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos".

LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales,





**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que mediante el artículo 329 del Código Judicial, se facultad a la Procuradora General de la Nación a sustituir y crear nuevas Agencias de Instrucción, así como introducir cambios en el número, nomenclatura, organización administrativa y ubicación de las Agencias del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Que ante la urgente necesidad de afrontar el volumen de negocios penales y atendiendo la naturaleza de los delitos relacionados con drogas en la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos que demandan para su investigación y persecución practicar diligencias simultáneas se requiere contar con un Agente de Instrucción Delegado Itinerante.

**TERCERO:** Que es por ello, que la suscrita Procuradora General de la Nación, en uso de sus facultades Legales y Constitucionales.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designar como Agente de Instrucción Delegado Itinerante, adscrito a la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, al Personero (a) Municipal de las Minas en la Provincia de Herrera.

**SEGUNDO:** El Personero (a) Municipal de la Minas podrá practicar en los distintos expedientes, por iniciativa propia, previa coordinación con el Fiscal Delegado Regional de Drogas de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, cuando la investigación lo requiera, toda diligencia instructiva que sea procedente como: ordenar y practicar allanamientos y registros, ordenar y realizar inspecciones judiciales, recibir denuncias, tomar declaraciones, ordenar y practicar declaraciones indagatorias y medidas cautelares y todas aquellas diligencias necesarias para la comprobación de los delitos de competencia de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y en general las propias de todo Agente de Instrucción del Ministerio Público, para lo cual se podrá apoyar en la Dirección de Investigación Judicial, en los Agentes de policías que sean habilitados para tal fines en funciones de la Policía Nacional.

**TERCERO:** El Agente de Instrucción Delegado Itinerante podrá asistir a las audiencias en reemplazo del Fiscal Delegado Regional de Drogas de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos de conformidad con lo previsto en el Código Judicial.

**CUARTO:** Para ser Agente de Instrucción se requiere: ser panameño; mayor de veinticinco años (25) de edad; estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos, ser licenciado en Derecho y poseer idoneidad expedida por la Corte Suprema de Justicia, haber ejercido la profesión de Abogado por tres (3) años o en su defecto, haber ocupado un cargo para el cual se requiere ser graduado de Derecho y tener certificado de idoneidad para el ejercicio de la profesión de Abogado.

**QUINTO:** El Agente de Instrucción Delegado adscrito a la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, ejercerán sus funciones durante el horario establecido para el resto de las Agencias del Ministerio Público. De igual forma, aún cuando fuese día inhábil, por razón de la naturaleza del caso o cuando ciertas diligencias lo requieran, podrá actuar.

**SEXTO:** Esta Resolución empezará a regir a partir del diez (10) de diciembre del mes de diciembre de 2008.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 329 del Código Judicial.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil ocho (2008).

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,**

La Procuradora General de la Nación,

**Ana Matilde Gómez Ruiloba**

El Secretario General,

**Rigoberto González Montenegro**



**REPÚBLICA DE PANAMÁ****MINISTERIO PÚBLICO****Procuraduría General de la Nación****RESOLUCIÓN N°29**

(De 28 de agosto de 2009)

"Por medio de la cual se les instruye a los Personeros Municipales de los Distritos de Natá y San Francisco a que asistan en las funciones de las Fiscalías de Circuito de Coclé y Veraguas, respectivamente, y se adoptan otras medidas"

**LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN,**

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

1. Que para el día 23 de marzo de 2009, se inició en el Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé y Veraguas), el Plan de descarga de las sumarias en investigación como medida previa a la implementación del Sistema Penal Acusatorio.
2. Que como consecuencia de lo anterior se dispuso que las Personerías Municipales remitieran a las Fiscalías de Circuito y a la Fiscalía Superior de ese Distrito Judicial las sumarias en las que, por mandato legal, les correspondiera ejercitar la acción penal.
3. Que en base a la precitada disposición se produjo un notable descenso en el volumen de expedientes que tramitaban las Personerías Municipales de esa circunscripción territorial.
4. Que las Personerías Municipales de Natá y San Francisco tramitan en la actualidad un número reducido de investigaciones.
5. Que las Personerías Municipales de Olá y Calobre se encuentran ubicadas, en su orden, a poca distancia de Natá y San Francisco, pudiendo llevar a cabo las funciones de instrucción sumarial en estos Distritos.
6. Que el Ministerio Público demanda mayor apoyo de recurso humano y profesional en las unidades y sedes centrales, en razón de los altos volúmenes de investigaciones que se adelantan.
7. Que según las necesidades de servicio la Procuradora General de la Nación puede introducir cambios en la organización administrativa y ubicación de las Agencias del Ministerio Público.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Instruir al Personero Municipal de Natá, para que asista en las funciones de las Fiscalías de Circuito de Coclé.

**SEGUNDO:** Instruir al Personero Municipal de San Francisco, para que asista en las funciones de las Fiscalías de Circuito de Veraguas.

**TERCERO:** Instruir al Personero Municipal de Olá, para que conozca de los sumarios y ejercite la acción penal respecto a los delitos de competencia del Juez Municipal, ejecutados en el Distrito de Natá.

**CUARTO:** Instruir al Personero Municipal de Calobre, para que conozca de los sumarios y ejercite la acción penal respecto a los delitos de competencia del Juez Municipal, ejecutados en el Distrito de San Francisco.

**QUINTO:** Designar al Secretario Judicial de la Personería de Natá como Agente de Instrucción Delegado (Ad Honorem) en ese Distrito Municipal, a efectos que adelante las diligencias propias de la instrucción sumarial, durante las ausencias del Personero.

**SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de su publicación.

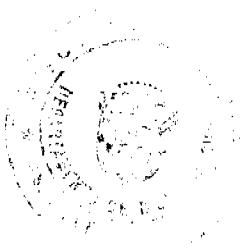
**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 329 y 331 del Código Judicial.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil nueve (2009).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Procuradora General de la Nación,

Ana Matilde Gómez Ruiloba



*El Secretario General,*

*Rigoberto González Montenegro*

2

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE VIVIENDA**  
**DECRETO EJECUTIVO NO.55**

(de 25 de Agosto de 2009)

Que modifica el Decreto 35 de 2006 y crea el Programa FONDO SOLIDARIO DE VIVIENDA.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

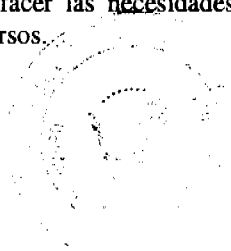
**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República de Panamá, señala en su artículo 117, que "El Estado establecerá una política nacional de vivienda destinada a proporcionar el goce de este derecho social a toda la población, especialmente a los sectores de menor ingreso..."

Que, mediante la Ley 9 de 25 de enero de 1973, se crea el Ministerio de Vivienda con la finalidad de establecer, coordinar y asegurar de manera efectiva la ejecución de la política nacional de vivienda; entidad a la que le corresponde, entre otras funciones, la adopción de medidas que permitan la realización de programas masivos de soluciones habitacionales de interés social, mediante la formulación de políticas crediticias especiales;

Que, igualmente, la Ley 9 de 25 de enero de 1973, establece que el Ministerio de Vivienda deberá adoptar las medidas que se estimen adecuadas para el mejoramiento de la situación habitacional del país.

Que la Ley No. 22 de 29 de julio de 1991, establece las bases de la Política Nacional de Vivienda, la cual está destinada a satisfacer las necesidades habitacionales de la población panameña, con especial atención a los sectores de menor recursos.



Que existe un déficit habitacional en la República de Panamá que requiere que se tomen las medidas necesarias tendientes a incrementar la inversión privadas en desarrollos de interés social para las clases económicamente necesitadas; situación agravada al no tener estos grupos sociales acceso a créditos bancarios que les permitan adquirir una vivienda digna, lo que impide el mejoramiento del bienestar y de la calidad de vida de la familia;

Que mediante Decreto No. 35 de 26 de abril de 2006, el Ministerio de Vivienda creó el Programa de Vivienda Solidaria (PROVISOL), con la finalidad de crear un aporte, de carácter intransferible de hasta Dos Mil Balboas con 00/100 (B/.2,000.00) a aquellas familias cuyos ingresos totales formales no superen la cifra mensual de Trescientos Balboas con 00/100 (B/. 300.00); destinado exclusivamente a la compra de viviendas nuevas, cuyo precio de venta no excedan la suma de Diecisiete Mil Quinientos Balboas con 00/100 ( B/.17,500.00).

Que la realidad constructiva e inmobiliaria actual hace necesario que se revalúe el mecanismo y monto de los aportes para viviendas sociales, con la finalidad de poder garantizar la facilitación y acceso a viviendas para los sectores con menos recursos.

#### DECRETA:

**Artículo 1.** Se deja sin efecto el Programa de Vivienda Solidaria (PROVISOL) y en su lugar se crea el FONDO SOLIDARIO DE VIVIENDA, bajo la dirección y coordinación del Ministerio de Vivienda, con el propósito de otorgar un aporte, de carácter intransferible para personas y familias de bajos ingresos de la economía formal de hasta Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/.5,000.00) por familia, para la adquisición de viviendas nuevas cuyo precio de venta no excedan la suma de Treinta Mil Balboas con 00/100 ( B/.30,000.00), sin incluir el monto correspondiente a los gastos legales y de cierre de la transacción.

**Artículo 2.** El aporte antes descrito será otorgado a las personas cuyos ingresos familiares formales no superen la suma de Ochocientos Balboas con 00/100 (B/.800.00) mensuales.

En tal sentido, las personas interesadas en acogerse a los beneficios del Fondo Solidario de Vivienda deberán presentar una declaración jurada en la que conste que su ingreso familiar formal no sobrepasa dicha suma, lo cual podrá ser corroborado por el Ministerio de Vivienda, de conformidad a informe social u otros mecanismos de verificación.

Queda entendido, que para los efectos de este artículo, se considerará grupo familiar:

- Su cónyuge o concubina
- Hijos menores de edad del postulante o de su cónyuge o concubino/a que habiten con ellos.
- Los hijos del postulante o de su cónyuge o concubino, incapacitados que habiten con ellos.
- Las personas sobre las cuales el postulante cónyuge o concubino mantengan la tutela legal y habiten con ellos.

Para el cómputo del máximo de ingresos familiares que admite el aporte del presente Decreto, se entenderá por ingresos formales los que perciba el grupo familiar en concepto de salarios e ingresos fijos.

**Artículo 3.** Los requisitos que deberán cumplir las personas interesadas en acogerse a los beneficios son los siguientes:

- Declaración jurada de ingreso familiar formal, descrita en el artículo segundo anterior.
- Demostrar la aprobación de préstamo hipotecario para la compra de la vivienda de la cual se solicita el aporte.
- Ser panameño o extranjero con residencia formal.
- Ser mayor de edad o legalmente emancipado.
- No ser propietario de una vivienda.

**Artículo 4.** El Ministerio de Vivienda tendrá además las siguientes atribuciones:

1. Establecer los requisitos que deben cumplir los proyectos de viviendas que formen parte del Programa, los cuales como mínimo deberán contar con una superficie cerrada de 36 metros cuadrados, dos (2) recámaras, un (1) baño, sala comedor, cocina, lavandería y cumplir con las normas mínimas de urbanización, con especificaciones del Reglamento Estructural de Panamá 2004, REP-04 o soluciones inmobiliarias aprobadas por las autoridades competentes;
2. Evaluar los proyectos que se propongan para formar parte del Programa y aprobar los planos y especificaciones para la construcción de las viviendas y proceder a la aprobación de los mismos;
3. Elaborar el listado de los proyectos aprobados y remitirlo a las Instituciones bancarias y financieras;
4. Inspeccionar los proyectos para verificar que se ajusten a los Planos y especificaciones aprobadas.

**Artículo 5.** El Ministerio de Economía y Finanzas depositará anualmente en el Banco Nacional de Panamá los recursos asignados en el Presupuesto del Ministerio de Vivienda para el Fondo Solidario de Vivienda.



Corresponderá al Banco Nacional de Panamá emitir las cartas promesas de pago a las promotoras o a las instituciones financieras o bancarias a las cuales el promotor haya cedido el producto de la carta promesa de pago por el monto del aporte aprobado por el Ministerio de Vivienda, de conformidad con los fondos disponibles, así como pagar su producto dentro del plazo de vigencia de la carta, una vez cumplidas las condiciones de pago.

**Artículo 6.** Las instituciones bancarias y financieras que participen en el programa serán las responsables directas de otorgar el financiamiento y administrar los préstamos hipotecarios, de acuerdo a sus políticas crediticias y al cumplimiento de los requisitos de los participantes y características de aprobación de viviendas que establece el presente Decreto.

Para tal fin, las instituciones bancarias y financieras informarán al Banco Nacional de Panamá y al Ministerio de Vivienda sobre las solicitudes que reciban y que reúnan los requisitos para participar en el programa, remitiendo una carta de aprobación del solicitante del préstamo para las viviendas o proyectos certificados por el Ministerio, previa verificación del perfil del solicitante y de las características de la vivienda, de conformidad a los parámetros establecidos en el presente Decreto.

Para estos efectos, el Ministerio de Vivienda facilitará a las instituciones bancarias y financieras un formato de declaración jurada que deberá llenar el postulante en cumplimiento con lo señalado en el artículo 3 del presente Decreto.

**Artículo 7.** Una vez recibidos los documentos de aprobación de los postulantes por parte de las instituciones bancarias o financieras, la Unidad Ejecutora del Ministerio de Vivienda, verificará el cumplimiento de los requisitos del presente Decreto, y procederá a emitir una resolución de aprobación del solicitante, la cual será remitida al Banco Nacional de Panamá, con copia a la entidad financiera acreedora y al promotor.

El Banco Nacional de Panamá emitirá una carta promesa de pago equivalente al monto del aporte que corresponde entregar a favor del promotor en los términos del artículo 5 del presente Decreto, luego de recibir el resuelto del Ministerio de Vivienda que aprueba al solicitante en los términos de dicha resolución.

Queda entendido, que en caso de que el promotor desee ceder dicha carta promesa de pago a ser emitida por el Banco Nacional de Panamá sin costo bancario adicional deberá notificar las instrucciones de cesión de producto de la carta en un término no mayor a dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación del resuelto del Ministerio de Vivienda. En caso de no recibirse dichas instrucciones, el Banco Nacional emitirá la carta directamente a nombre del Promotor, quien en caso de requerir cesión deberá cubrir los costos y cargos del trámite bancario estipulados por el Banco Nacional de Panamá.

Igualmente, una vez notificada la institución bancaria o financiera que aprobó el préstamo hipotecario para la compra de la vivienda, de la formalización del Resuelto del aporte, procederá a formalizar el préstamo con garantía hipotecaria, por la cuantía que resulte luego de descontar el monto de aporte al precio de venta de la vivienda.

Los gastos de los servicios notariales y registrales deberán ser cancelados por el interesado y no serán deducidos del aporte otorgado por este fondo.

**Artículo 8.** La carta promesa de pago a favor del promotor será pagadera por el Banco Nacional contra la inscripción en el Registro Público de la propiedad a favor del beneficiario del aporte.

Para estos efectos, el Banco Nacional de Panamá mantendrá un registro que contendrá el listado oficial de las unidades habitacionales aprobadas por el Ministerio de Vivienda para el presente Fondo, los montos de las reservas del Fondo Solidario de Vivienda y las liquidaciones efectuadas.

El Ministerio de Vivienda emitirá una lista trimestral de las soluciones habitacionales que cumplen con los requisitos del presente Decreto.

**Artículo 9.** El registro a que se refiere el artículo anterior deberá contener además, la siguiente información:

1. Número de cédula de identidad personal de cada beneficiario;
2. Estado civil y nombres de los integrantes del cuadro familiar;
3. Nombre del proyecto habitacional;
4. Nombre del promotor del proyecto habitacional;
5. Nombre de la institución bancaria o financiera que aprueba el préstamo;
6. Precio de la vivienda.

Este registro se remitirá quincenalmente al Ministerio de Vivienda a fin de darle seguimiento al programa.

**Artículo 10.** El Fondo Solidario de Vivienda tendrá una duración de cinco años a partir de la entrada de vigencia del presente Decreto.



**Artículo 11.** El presente Decreto deroga el Decreto No. 35 de 26 de abril de 2006.

**Artículo 12.** Parágrafo Transitorio: Para los efectos de los préstamos de compra de viviendas que cumplan con los requisitos del presente Decreto y que hayan sido aprobados previo a la entrada en vigencia de este Fondo, la Unidad Ejecutora del Ministerio de Vivienda procederá a la revisión de los mismos en coordinación con las entidades bancarias y financieras acreedoras, a fin de aprobar las personas que cumplan con los requisitos de este Decreto.

**Artículo 13.** El presente Decreto empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y Cúmplase

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de agosto de dos mil nueve (2009).

**RICARDO MARTINELLI BERROCAL**

Presidente de la República

**CARLOS A. DUBOY**

Ministro de Vivienda.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**Resolución No. 2821-Elec**

**Panamá, 29 de julio de 2009**

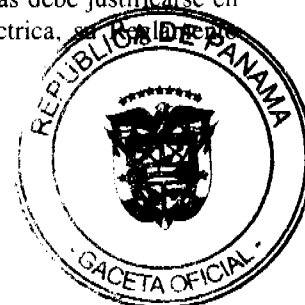
"Por la cual se aprueban modificaciones a las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, aprobadas mediante la Resolución N° JD-605 de 24 de abril de 1998 y sus modificaciones"

**El Administrador General,**

**en uso de sus facultades legales,**

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante ASEP), como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad," establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el numeral 1 del artículo 20 de la Ley 6 de 1997, otorga a la ASEP la función de regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos y de viabilidad financiera; así como propiciar la competencia en el grado y alcance definidos por dicha Ley;
4. Que, mediante la Resolución No. JD-605 de 24 de abril de 1998, la cual ha sido modificada a través de las resoluciones JD-763 de 8 de junio de 1998, JD-3207 de 22 de febrero de 2002, JD-3463 de 21 de agosto de 2002, JD-4812 de 22 de junio de 2004 y JD-5864 de 17 de febrero de 2006, la ASEP aprobó las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad;
5. Que el artículo tercero de la Resolución No. JD-605 de 24 de abril de 1998 y sus modificaciones, establece que las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, podrán ser modificadas por la ASEP a través del procedimiento de Audiencia Pública, ya sea a petición de parte o de oficio;
6. Que el numeral 15.3.1.1 de las Reglas Comerciales establece que toda modificación a las mismas debe justificarse en las mejoras o adecuaciones necesarias para cumplir con los principios definidos en la Ley Eléctrica, General y sus modificaciones;



7. Que la ASEP preparó una propuesta de modificaciones de las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista la cual fue sometida a la opinión de la ciudadanía, a través del mecanismo de participación ciudadana denominado Audiencia Pública, cuyo procedimiento fue aprobado mediante Resolución AN N° 2372 -Elec de 20 de enero de 2009;

8. Que el día jueves 5 de marzo de 2009 se celebró la Audiencia Pública para la modificación de las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad y las personas jurídicas y naturales, que a continuación se enumeran, presentaron sus aportes y comentarios a la misma:

- a) Pedregal Power Company, S DE R.L. (en adelante PEDREGAL)
- b) Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (en adelante EDECHI)
- c) Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (en adelante EDEMET)
- d) Elektra Noreste, S.A. (en adelante ELEKTRA)
- e) Centro Nacional de Despacho, Dependencia de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (en adelante CND)
- f) Bahía Las Minas, Corp. (en adelante BLM)
- g) Inversiones y Desarrollos Balboa, S.A. (en adelante IDB)

9. Que sobre los comentarios y observaciones relativos a la propuesta de modificaciones de las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista, presentados en la Audiencia Pública celebrada el 5 de marzo de 2009, esta Autoridad hace el siguiente análisis:

9.1 Comentarios a las modificaciones del numeral 2.1 relacionado con las definiciones. Definición de Servicio Auxiliar de Reserva de Largo Plazo:

CND: Manifiestan su desacuerdo con la propuesta de modificación debido a que en la misma se elimina la posibilidad de optar por no comprar este servicio a cambio de ofertar interrumpibilidad, figura que está considerada como un servicio auxiliar y que es parte de cómo la demanda participa en el mercado mayorista.

#### Análisis de la ASEP

Esta modificación hace consistentes los cambios realizados a las Reglas Comerciales mediante Resolución JD-5804 de 17 de febrero de 2006, en donde se estableció la obligatoriedad de los Grandes Clientes de requerir el Servicio Auxiliar de Reserva de Largo Plazo, para su demanda no contratada, tal como se establece en el numeral 5.5.2.5 de las Reglas Comerciales.

9.2 Comentarios al numeral 3.2.1.5 relacionado con la estructura comercial.

CND: Solicita que se verifique esta propuesta ya que en las actuales reglas existen dos (2) artículos con la numeración 3.2.1.5. Observan que se quiere renombrar aquel que está contenido en el numeral 3.3, por lo que al final debe ser "3.3.1.2".

#### Análisis de la ASEP

Se revisó la propuesta y estamos de acuerdo con lo planteado por el CND, el numeral 3.2.1.5 debe corresponder al 3.3.1.2.

9.3 Comentarios referentes al numeral 3.4.1.3 referente al despacho y participación en el mercado de los distribuidores con generación propia.

EDEMET y EDECHI: Señalan que la modificación propuesta del numeral 3.4.1.3 riñe con lo dispuesto en el literal "b" del numeral 4 del artículo 62 y el numeral 1 del artículo 94 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, toda vez que la restricción para que las empresas distribuidoras tuviesen generación propia es que no excedieran el 15% de la demanda atendida en la respectiva zona de concesión. Consideran que la modificación refleja un trato discriminatorio, que contraviene lo dispuesto en la Resolución N° JD-3147, de 31 de diciembre de 2001 para los generadores de hasta 10 MW.

Indican que restringir el despacho de estas plantas conectadas directamente a las redes de las empresas distribuidoras podría afectar la calidad del servicio ya que estas plantas pueden ser utilizadas, además, para mantener los niveles de voltaje, la cargabilidad de las líneas y para dar el suministro (dentro siempre del límite del 15% de la demanda atendida en la zona de concesión de que se trate) cuando las distribuidoras realicen trabajos de mantenimiento en las redes. Agregan que el CND no toma en consideración estos aspectos al ordenar el despacho de las plantas de generación, pues los criterios que utiliza son la seguridad del suministro a nivel del sistema de transmisión y que el despacho sea económico.



Proponen mantener la redacción actual del numeral 3.4.1.3, o bien establecer las siguientes excepciones:

"Por calidad de servicio, las empresas distribuidoras podrán operar sus plantas de generación conectadas a las redes de distribución. Mensualmente remitirán un informe al CND en donde se reportará, el tiempo y las causas que motivaron la operación de la planta.

En aquellos casos, que el CND requiera despachar las plantas de generación propia de la empresa distribuidora, se le reconocerá el precio del mercado ocasional por la energía generada."

**ELEKTRA:** Señala que la Resolución JD-3147 de 31 de diciembre de 2001, establece el párrafo que se propone eliminar en la propuesta consultada. La ASEP expidió la regla establecida en el numeral 3.4.1.3 fundamentándose en el párrafo final del artículo 67 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997. Por tales razones, solicita que se deje sin efecto la propuesta de modificación, pues se desconocerían las diferencias naturales de las plantas pequeñas respecto a las grandes, tal como el legislador en su momento reconoció y fue normado por el regulador.

#### **Análisis de la ASEP**

**Respuesta a EDEMET, EDECHI y ELEKTRA:** La modificación propuesta es cónsona con lo dispuesto en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, los contratos de concesión de distribución y de generación hidroeléctrica y las respuestas dadas en el proceso de homologación, ya que la misma no limita el derecho de tener generación propia por parte de los distribuidores, de acuerdo a lo establecido en el literal "b" del numeral 4 del artículo 62 y el numeral 1 del artículo 94 de la Ley 6 de 1998. En las modificaciones propuestas sólo se reglamenta la participación de la generación propia para efecto de regular su uso adecuado en la garantía de abastecimiento de los clientes, ya que la función principal de las empresas distribuidoras es precisamente distribuir y comercializar energía eléctrica.

En referencia a la operación por parte del distribuidor de la Generación Propia por calidad de servicio para mantener niveles de tensión, de cargabilidad de las líneas o de suministro, esta Autoridad considera que lo señalado es aceptable y **será modificado el numeral 3.4.1.3** en dicho sentido, haciendo énfasis en que dicha operación deberá contar con la Autorización del CND y estar debidamente sustentada en un Informe que mensualmente presentará el distribuidor al CND.

Sobre los costos de generación a reconocer por la operación de las plantas de generación propia, cuando dichas plantas son requeridas por el CND, debemos indicar que el procedimiento de trasladar a tarifa la generación propia comprometida de un distribuidor se encuentra normado en el numeral 3.4.3.6 de las Reglas Comerciales el cual se fundamenta en el artículo 112 de la Ley N° 6 de 1997, y no es objeto de este proceso de consulta ciudadana.

En lo que se refiere a la Resolución JD-3147 de 31 de diciembre de 2001, la propuesta de modificación no contraviene lo establecido en dicha Resolución y tampoco desconoce la diferencia que hay entre las plantas pequeñas con respecto a las plantas grandes. Por el contrario, la propuesta de modificación reconoce la diferencia que puede existir entre una planta que está completamente dedicada al servicio público de generación eléctrica, de otra planta que está considerada como generación propia de un distribuidor el cual tiene como función principal distribuir y comercializar energía eléctrica. En este sentido, con el fin de garantizar la adecuada prestación del servicio público de distribución y comercialización, es necesario que las plantas de generación propia se despachen de acuerdo a los requerimientos del despacho económico que realiza el CND. Por lo anterior, no se acogen estos comentarios.

#### **9.4 Comentarios a la propuesta de adición del numeral 3.4.1.5, referente "Despacho y Participación en el Mercado".**

**CND:** Indica que no se entiende el alcance que tiene este numeral, no les queda claro que clase de figura es "una empresa de generación cuya actividad sea considerada como generación propia de una empresa de distribución eléctrica."

#### **Análisis de la ASEP**

**Respuesta al CND:** Este numeral se refiere a las empresas de generación con razón social diferente a la del distribuidor, pero cuyas plantas son consideradas generación propia del distribuidor. En estos casos, a dichas empresas de generación, le aplica lo dispuesto en las Reglas Comerciales para la generación propia del distribuidor. Se modificará la redacción de este numeral para darle mayor claridad.

#### **9.5 Comentarios al numeral 3.4.2.2 "Generación Propia Comprometida".**

**CND:** Señala que la parte subrayada al final del nuevo texto de este numeral, prácticamente dice lo mismo que la parte inicial del numeral. Indican que por el contenido de la parte subrayada, parece que se busca que el Distribuidor pueda comercializar su generación propia, siempre y cuando haya cumplido con su obligación de contratar, pero no es lo que se lee del nuevo texto.





## Análisis de la ASEP

**Respuesta al CND:** La modificación propuesta establece que si el distribuidor no ha cumplido con su obligación de contratar tendrá la obligación de dedicar su generación propia al abastecimiento de sus clientes con los mismos compromisos que un contrato de suministro. En caso contrario de que distribuidor haya cumplido con su obligación de contratar, lo que es su obligación, se convierte en una opción que el distribuidor puede ejercer o no.

### 9.6 Comentarios a los puntos 3.4.2.2, 3.4.2.3, 3.4.2.5, 3.4.2.7, 3.4.3.1, 3.4.4.1, 3.4.4.3, 6.2.1.2, 6.3.1.2 de los numerales 3.4 "Distribuidores con Generación Propia" y 6 "La Obligación de la Garantía de Suministro y los Contratos de Distribuidores"

**EDEMET y EDECHI:** Señalan que la restricción propuesta de supeditar el destino de la generación de las plantas de una empresa distribuidora al cumplimiento de la obligación de contratar establecida en las Reglas de Compra, está por encima de lo establecido en la Ley y de los principios que rigen el mercado eléctrico de Panamá y le da un tratamiento distinto con respecto al resto de los generadores que operan en el país.

Igualmente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 62 y 94 de la Ley 6 de 1997, los CONTRATOS DE CONCESIÓN y las Resoluciones N° JD-1014, JD-1015, JD-1010 y JD-1012 de 14 de septiembre de 1998, EDEMET y EDECHI, están facultadas a explotar y operar plantas de generación, para producir y vender en el sistema eléctrico nacional, así como de realizar ventas internacionales de energía. Dichas disposiciones no le imponen ninguna restricción a EDEMET y EDECHI para generar energía eléctrica, salvo la referente al límite del 15% de la demanda atendida en sus zonas de concesión. De ahí que, EDEMET y EDECHI pueden usar la energía eléctrica que producen para cubrir parte de la demanda de sus clientes regulados, o bien, venderla en el mercado ocasional o a través de contratos con cualquier agente o participante del mercado, todo ello hasta el límite señalado del 15% de la demanda atendida en sus zonas de concesión.

Señalan que el suministro a los clientes se encuentra garantizado con la potencia firme de la central de generación. Por ello, los principios consagrados en las Reglas del Mercado Mayorista de Panamá, establecieron la contratación de la potencia como un compromiso físico, que contempla la relación comercial asociada a la relación física: demanda - potencia instalada, y la contratación de energía corresponde a un compromiso financiero. En estos principios se estableció también que ante una condición de racionamiento, el contrato se convierte en un compromiso físico y la energía asociada a la potencia contratada está dedicada a garantizar el suministro del comprador.

Otro aspecto que ha sido soslayado, es que el objetivo de la Ley 6 al disponer que las distribuidoras tuviesen generación hasta por el 15% de la demanda, era crear una mayor competencia en el mercado de generación, y que los generadores supieran que existía un competidor más que con sus proyectos de generación podría participar en la formación de precios, y hasta podría desplazar generación ineficiente.

Con respecto al cumplimiento de los niveles de contratación, consideran necesario que se defina la forma en que se calculan estos niveles, ya que de hacerlo, tomando en cuenta sólo las cantidades contratadas entre los requerimientos totales de potencia y energía, sería muy difícil alcanzar los límites de contratación, aún con los márgenes de 5%, establecidos en las Reglas de Compra, especialmente durante los primeros años, por razones como la falta de propuestas de parte de los generadores, las ofertas onerosas, y que son rechazadas y aprobadas por la ASEP y los cambios en la Proyección de la Demanda.

Finalmente, indican que otro aspecto que hace discriminatorio o desigual la generación propia del distribuidor con respecto al resto de los generadores, es el hecho que los generadores cuando ofertan potencia y energía en los actos de libre concurrencia o licitaciones, la energía contratada es la energía asociada a la potencia firme. En estas modificaciones, se establece que el Distribuidor debe comprometer toda la energía generada y no la energía asociada a la Potencia Firme de dichas plantas.

**ELEKTRA:** Señala que la propuesta de la ASEP es ilegal ya que la Ley N° 6 de 1997, en materia de generación propia solamente se limita a la capacidad no así al uso o destino de dicha generación propia.

Consideran que la ASEP se extralimita al supeditar los derechos del distribuidor como Participante Productor (de participar sin restricción en actos de libre concurrencia propia o de otros Participantes Consumidores) a su responsabilidad como Distribuidor (obligación de contratar).

La propuesta de modificación a los numerales 3.4.4.1 y 3.4.3.3 desconoce que la participación de la generación propia en el Mercado Ocasional y en las compensaciones de potencia es consustancial a la actividad de generación y, por lo tanto, es independiente de que esté comprometida o no. Por estas razones solicita que sean eliminadas en todos estos numerales las restricciones: "que haya cumplido con su obligación de contratar" o "siempre que no haya cumplido con su obligación de contratar".

Solicita, además, que sea aclarado el término o periodo en que el Distribuidor habilitado como Participante Productor debe demostrar el cumplimiento de su obligación de contratar.



Agregan que en la modificación de los numerales 3.4.2.3, 3.4.2.5 y 3.4.4.1 la ASEP pretende restringir al Distribuidor habilitado como Participante Productor, para que solo pueda vender su generación propia a otro Participante Consumidor. Ello va en contra de lo establecido por la propia ASEP en el numeral 2.3 del Anexo A de la Resolución AN-991-Elec de 11 de julio de 2007 y sus modificaciones, que establece los Parámetros, Criterios y Procedimientos para la Compra y Venta Garantizada de Energía y Potencia para las Empresas de Distribución Eléctrica, el cual contempla que las empresas de distribución con generación propia sólo podrán participar en Actos de Libre Concurrencia, propios o de otras empresas de distribución, siempre y cuando hayan cumplido con su obligación de contratar su demanda.

Solicitan aclaración del numeral 3.4.3.1, en cuanto al periodo de compromiso (en que se compromete la potencia y/o energía) inicia al año siguiente de la notificación al CND o puede iniciar dos, tres o cuatro años después de la notificación y se establezca claramente cuál es el término máximo del compromiso.

#### **Análisis de la ASEP**

**Respuesta a EDEMET y EDECHI:** Es necesario recordar que la actividad principal de una empresa distribuidora es el transporte de energía hasta el punto de suministro al cliente, a quien debe garantizársele la prestación del servicio en forma continua y eficiente, con seguridad en el abastecimiento. Los comentarios de estas empresas mantienen la hipótesis de que el derecho que les otorga la Ley de poder participar, directa o indirectamente, en el control de plantas de generación, con la limitante de quince por ciento (15%) de la demanda atendida en su zona de concesión, les da la categoría de agentes productores de energía eléctrica y exigir por ello igualdad de condiciones y competencia que las empresas que llevan a cabo la generación como actividad comercial principal. Precisamente, por ello, el producto que surge de una planta de generación, cuya propiedad la ostenta una empresa distribuidora, es distinguido con el nombre de "generación propia" la cual se define en las Reglas Comerciales como la "Participación directa o indirecta de una empresa distribuidora en el control de plantas de generación, cuando la capacidad agregada equivalente no exceda el quince por ciento (15%) de la demanda atendida en su zona de concesión", el cual es un concepto establecido previamente por la Ley N° 6 de 1997.

Con respecto a la forma en que se calculan los niveles de contratación, el mecanismo se encuentra contemplado en el Anexo A "Parámetros, Criterios y procedimientos para la Compra / venta Garantizada de Energía y/o Potencia para las Empresas de Distribución Eléctrica" de la Resolución AN No. 991-Elec de 11 de julio de 2007 y no es motivo de las presentes modificaciones a las Reglas Comerciales.

**Respuesta a ELEKTRA:** En referencia a la legalidad de las modificaciones aplica lo indicado en la respuesta a EDEMET y EDECHI.

Debemos agregar que la propuesta de modificación de los numerales 3.4.2.3, 3.4.2.5 y 3.4.4.1, es cónsona con lo establecido en el numeral 2.3 de la Resolución AN-991-Elec de 11 de julio de 2007 y sus modificaciones, por la cual se norman los Parámetros, Criterios y procedimientos para la Compra y venta Garantizada de Energía y/o Potencia, ya que el mismo lo que establece es la obligación de la Empresa de Distribución claramente consignada en la Ley No. 6 del 3 de febrero de 1997, que en sus artículos 88 y 92 señala lo siguiente:

"Artículo 88. Alcance. El servicio de distribución comprende las actividades de compra de energía en bloque, transporte de energía por las redes de distribución, la entrega de energía a los clientes finales y la comercialización de energía a los clientes".

"Artículo 92. Compra de energía en bloque por las empresas distribuidora..."

A partir del sexto año de la entrada en vigencia de esta Ley, la Empresa de Transmisión cesará en su función de comprador principal y las empresas de distribución contratarán el suministro de energía, mediante un proceso de libre concurrencia..."

En los artículos precedentes el legislador ha dejado plasmado su voluntad de establecer la obligación de contratar el suministro por parte de las Empresas de Distribución, toda vez que con ello se garantiza el abastecimiento continuo a los clientes finales. El cumplimiento de la obligación de contratar se consigna en el Informe Anual de Contrataciones de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.1.2 de la sección II del anexo A de la Resolución AN N° 991-Elec en referencia.

Sobre lo dispuesto en el numeral 3.4.3.1, debemos señalar que el informe Indicativo de Demandas es el resultado de análisis de los diferentes escenarios de demanda que el CND realiza para los siguientes 10 años. El período de compromiso de potencia firme y energía, que el distribuidor debe enviar antes del 15 de julio de cada año, corresponde al período de vigencia del estudio, y el término máximo de compromiso de su generación lo determina el distribuidor, de acuerdo con el porcentaje de contratación establecido en los Parámetros, Criterios y procedimientos para la Compra / venta Garantizada de Energía y/o Potencia. Por todo lo anterior esta Autoridad no acoge la solicitud de ELEKTRA y mantiene la redacción del numeral.

#### **9.7 Comentarios al punto 4.2.1.2 "Información de los Contratos"**



**BLM e IDB:** Indican que con la modificación propuesta, ahora los contratos que se presenten al CND deben ser previamente registrados en la ASEP. En el mercado, agregan, el manejo de los diferentes tipos de contratos requiere de un manejo rápido y eficiente. Con la exigencia de contratos incluso de un día, la exigencia de registrarlos en la ASEP previo al día hábil que se requiere en el CND muestra el alto grado de ineficiencia del proceso cuando puede requerirse más del doble del tiempo para aprobar un contrato cuya efectividad es de tan sólo un día.

**EDEMET y EDECHI:** Consideran que la ASEP debe adecuar esta redacción a lo establecido en las Reglas de Compra, y además debe exceptuar las compras de excedentes de energía que se aprueba a finales del año, y cuya demora se da por la firma del contrato.

**CND:** Señala que debe aclararse la redacción ya que actualmente la gestión del registro de contratos ante la ASEP está establecida en la Resolución AN N° 991-Elec. antes mencionada, pero tal y como está la redacción de la propuesta, se entiende que antes de ser enviados al CND para evaluación de administrabilidad, deberán estar registrados ante la ASEP, todos los contratos que se celebren en el Mercado Mayorista de Electricidad.

**PEDREGAL:** manifiestan su desacuerdo en introducir el registro ante el regulador porque la administración del mercado es asignada al operador, y solicitan mantener la redacción actual, debido a que la gestión del CND debe ser expedita en vez de crear obstáculos cuando las voluntades de compra y venta de los generadores se ajuste a tiempos razonables.

#### **Análisis de la ASEP**

**Respuesta a IDB, BLM y CND:** La modificación al numeral 4.2.1.2 se refiere a los plazos de presentación al CND de los contratos de suministro que realizan las distribuidoras. Por lo que se acogen los comentarios de IDB, BLM y CND, y se establecerá que el requerimiento de registro es sólo para los contratos de suministro de los distribuidores.

**Respuesta a EDEMET y EDECHI:** Si bien se establece un período para el registro de los contratos de suministros en los parámetros, criterios y procedimientos para la compraventa garantizada de energía y/o potencia para las empresas de distribución eléctrica, esta Autoridad considera que se debe unificar el procedimiento para la administración de los contratos que realiza el CND. La administración de los contratos se encuentra contemplada en las Reglas Comerciales, por lo que es necesario establecer las pautas para el procedimiento de dicho registro en las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista. Por ello, se acoge el comentario de EDEMET y EDECHI, estableciendo en la redacción, que para la aplicabilidad del numeral se requerirá que el contrato de suministro sea registrado inicialmente en la ASEP.

Con referencia a la solicitud de excepción de registro de los contratos de excedente de energía, la solicitud es improcedente, ya que aún cuando los actos de libre concurrencia de excedentes no se rigen bajo los parámetros establecidos en la Resolución AN N° 991-Elec, los mismos constituyen contratos de suministros de energía, y por lo tanto, el procedimiento de registro y administración debe ser igual al establecido para este tipo de contrato.

**Respuesta a PEDREGAL:** La facultad otorgada al CND para declarar un contrato administrable, corresponde a la disponibilidad del producto y a los mecanismo de medición del mismo, por lo que el registro en la ASEP, verifica que se cumpla con las normas de contratación establecidas para los Actos de Libre Concurrencia, por lo tanto, lejos de ser una ineficacia, en detrimento de los agentes, cumplir con un procedimiento establecido en las Reglas de Compra, le brinda al proceso orden y transparencia.

En otro orden de ideas concordamos con PEDREGAL en cuanto a que por Ley la Administración del Mercado está asignada al CND, sin embargo, la introducción del requerimiento previo de registro ante la ASEP de los contratos de suministro, para efecto de la declaración de administrabilidad que realiza el CND, no introduce obstáculos con el resto de los contratos entre agentes, razón por la cual no se acoge su solicitud.

#### **9.8 Comentarios al punto 4.4.5.4, "Contratos de Suministro con Compra / Venta de Potencia"**

**CND:** Recomendamos revisar la Resolución AN N° 991-Elec y modificaciones para verificar si esta obligación está establecida en los Criterios y Procedimientos de Compra/Venta de las Distribuidoras.

**PEDREGAL:** Observa que la modificación tiene una parte positiva siempre que la interpretación se ajuste a como se liquida la energía en periodos de racionamiento, ya que si el contrato es de potencia, lo que garantiza es disponibilidad, debería tener prioridad el consumidor que ha incentivado a través de remuneraciones de potencia al generador a que esté disponible. El cambio debe aplicar únicamente para la asignación de la energía del mercado ocasional al consumidor que tiene contratada la potencia, teniendo prioridad de uso sobre quienes han preferido arriesgarse a posibles periodos de escasez en el mercado de oportunidad.

#### **Análisis de la ASEP:**

**Respuesta al CND:** En el numeral 6.3 de la sección II del anexo A "Parámetros, Criterios y procedimientos para la Compra / venta Garantizada de Energía y/o Potencia para las Empresas de Distribución Eléctrica" de la Resolución AN No. 991 -Elec de 11 de julio de 2007, se establece que en los casos donde se solicite potencia, el mismo se responde potencia firmé. Por lo tanto, la modificación al numeral 4.4.5.4 establece que en caso de racionamiento la energía asociada



a los contratos de potencia, sean de uso prioritario para cubrir los contratos de suministro, en cualquier caso y no sólo cuando el contrato sea con energía asociada.

**Respuesta a PEDREGAL:** La propuesta de modificación está orientada a garantizar que en caso de racionamiento se asigne la energía correspondiente a los contratos de suministro de sólo potencia, ya que la compra de potencia firme busca garantizar que los que compran dicha potencia tengan seguridad de suministro en situaciones de déficit.

#### **9.9 Comentarios al punto 4.4.5.5, "Contratos de Suministro Con Compra / Venta de Potencia"**

**CND:** Recomienda revisar la Resolución AN N° 991-Elec y sus modificaciones para verificar si esta obligación está establecida en los Criterios y Procedimientos de Compra/Venta de las Distribuidoras.

**PEDREGAL:** La redacción propuesta afecta negativamente a todos los generadores con contratos de potencia, con esta imposición los generadores asumen el riesgo y la volatilidad del mercado ocasional por la decisión exclusiva del tipo de compra que realiza el distribuidor. El liberar al comprador de la responsabilidad por tomar una decisión errónea de compra y traspasarla al vendedor extiende sus efectos (negativos) sobre el mercado, pues limitaría los tipos de contratos, desincentivando la contratación de potencia en detrimento de los clientes y participantes al reducir las opciones de productos a comercializar.

Consideran que el Servicio Auxiliar de Reserva de Largo Plazo (SARLP), el cual fue creado inicialmente para volúmenes mínimos y estaba principalmente orientado a los generadores, ya que las distribuidoras atendían el principio de que los clientes estarían 100% contratados, se ha desvirtuado, toda vez que está siendo utilizado para atender a volúmenes significativos de demanda no contratada y que lo ha llevado a los resultados antes mencionados, de allí que extender este tipo de práctica a los contratos de potencia debe producir efectos similares.

A través del contrato, los generadores están comprometiendo disponibilidad, no un seguro de precios por energía, este se consigue a través de la contratación de potencia y energía (precios fijados para ambos productos).

#### **Análisis de la ASEP**

**Respuesta al CND:** En el numeral 3.4, Disposiciones Generales, de la sección II del anexo A "Parámetros, Criterios y procedimientos para la Compra y venta Garantizada de Energía y/o Potencia para las Empresas de Distribución Eléctrica" de la Resolución AN No. 991 -Elec de 11 de julio de 2007, se establece dichas reglas deben cumplir con lo que lo establecido en la Ley No. 6 del 3 de febrero de 1997, las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad de Panamá, y demás normativas vigentes. El tema de seguro de precio en los contratos de suministro estaba ya en las Reglas Comerciales como una opción, lo que se propone en la modificación es establecer la obligatoriedad de dicho seguro.

**Respuesta a PEDREGAL:** El seguro de precio debe ser obligatorio en los contratos de sólo potencia firme, ya que en este tipo de contratos no sólo es necesario la garantía de suministro a los clientes finales, sino también que la misma se realice a precios razonables, de otro modo, el precio de la energía que podría terminar comprando la demanda en casos de déficit podría llegar a valores muy elevados.

El realizar contratos de compra de sólo Potencia Firme no constituye "una decisión errónea de compra", sino una alternativa viable de compra en nuestro mercado, que debe ser complementada con compras de sólo energía, sin embargo, los compromisos resultantes de contratos de solo energía no tienen carácter de firmeza, y son sólo contratos de tipo comercial, por lo cual el producto "energía" en estos contratos no está completamente garantizado en situaciones de déficit. Por tanto, el seguro de precio es la forma en que los clientes finales se cubren de pagar un sobre costo en la energía a causa de situaciones de déficit que puedan ocurrir, debido por ejemplo a indisponibilidades de plantas de generación o bajos aportes hidrológicos.

En referencia a lo indicado sobre el SARLP, señalamos que dicho servicio está orientado a cubrir las desviaciones de contratación de la demanda, no del generador. En todo caso el generador tiene como opción realizar contratos de reserva para cumplir con sus desviaciones. En cuanto a la retracción de ofertas al SARLP, el mismo está afectado por la indisponibilidad actual que presenta el parque de generación y que de alguna forma incide en nivel de ofertas que los agentes hacen al mismo

En cuanto a la disponibilidad de potencia, esta Autoridad considera que el Comprador que adquiere este producto no debe pagar a cualquier precio la Energía Asociada al mismo cuando haya escasez.

#### **9.10 Comentarios al punto 5.1.1.11, del numeral 5.1 "Demanda Máxima de Generación"**

**CND:** Señala que el Informe de Confiabilidad es un estudio que se complementa con el Informe Indicativo de Demanda, debido a que uno depende del otro al considerarse en el primer informe las estimaciones de la demanda del primer año del horizonte que se incluye en el segundo informe. Además, en el Informe Indicativo de Demanda se incluye el estudio de la reserva de confiabilidad para aplicarse en el escenario de los diez (10) años.



En consecuencia, consideran que ambos informes deben entregarse a la entidad reguladora en una misma fecha.

En síntesis, cuando la entidad reguladora acepta el Informe de Confiabilidad, de alguna manera igual está aceptando los pronósticos de los consumidores, por lo menos para el primer año del escenario considerado en el Informe Indicativo de Demanda, siendo que los pronósticos son la materia prima para establecer un nivel de reserva adecuado.

#### **Análisis de la ASEP**

**Respuesta al CND:** Si bien es cierto que el Informe de Confiabilidad toma información de pronósticos de los consumidores, el mismo tiene un procedimiento específico para determinar el nivel de reserva necesario que debe tener el sistema y que no está exclusivamente relacionado con el contenido del Informe Indicativo de Demanda, muy por el contrario, el Informe Indicativo de Demanda toma los resultados del Informe de Confiabilidad para establecer el porcentaje de reserva que debe adicionarse a la demanda prevista de los consumidores para efecto de determinar la Demanda Máxima de Generación (DMG). Es precisamente por esto, que es necesario que esta Autoridad tenga el Informe de Confiabilidad con suficiente anticipación, de manera tal de evaluar dicho informe y proceder a su aprobación o solicitud de ajuste que correspondan.

#### **9.11 Comentarios al punto 5.2.1.10 "Informe Indicativo de Demandas"**

**CND:** Recomienda a la ASEP introducir conceptos de penalidad a las empresas que realizan sus pronósticos ante un determinado nivel de desviación, tal y como se presenta en regulaciones de otros mercados. Con lo cual se compromete a los participantes consumidores a presentar una estimación correcta y acorde con la realidad a futuro.

**EDEMET y EDECHI:** Indican que tomando en cuenta que las Reglas del Mercado actuales tienen mecanismos que autorregulan las proyecciones de corto y largo plazo, estas modificaciones son innecesarias. Por un lado, las proyecciones para el corto plazo, son revisadas de acuerdo a la Metodología para el Cálculo del Valor del Agua. En el largo plazo, la revisión se hace anualmente, con cada nuevo Informe Indicativo de Demanda que se aprueba, lo cual nos parece razonable. En todo caso, para situaciones inesperadas, proponen que la revisión que se le haga al Informe Indicativo de Demanda, sea el resultado de un requerimiento de la ASEP.

**ELEKTRA:** Señala que se le da mucha libertad al CND para que realice cambios al Informe Indicativo de Demandas a su discreción. Considera que se debe regular esta facultad dada al CND, estableciendo un rango o nivel mínimo de desviación que motive o fundamente la modificación del Informe Indicativo de Demanda. Debe ser hacia el alza como hacia la baja. Se debe establecer el periodo mínimo que debe transcurrir antes de efectuar el próximo cambio

**PEDREGAL:** El cambio propuesto no establece claramente cuándo y cómo se realizan cambios "extraordinarios", con lo cual le resta transparencia a la administración del mercado. No incluir mecanismos de reglamentación a través de metodologías para la definición y/o cálculo de desviaciones significativas y su correspondiente aplicación en cambios extraordinarios al Indicativo de Demandas crea mayor incertidumbre en la asignación de energía de los contratos. Es necesario recordar que el Indicativo de Demandas no es solo un documento de cómo están los consumo de los clientes sino que se usa en las fórmulas de asignación de la energía asociada a los contratos, por lo cual no se puede dejar de establecer criterios y procedimientos claros para sus modificaciones.

#### **Análisis de la ASEP**

**Respuesta al CND:** No es necesario establecer penalidades por las desviaciones en los pronósticos que realizan los agentes. En todo caso, lo que corresponde es que el CND como responsable en la elaboración del Informe Indicativo de Demanda, verifique la validez de la información que suministran los agentes, ya que él es el responsable de los pronósticos que aparecen en dicho informe, por lo que no se acepta la recomendación presentada.

**Respuesta a EDEMET y EDECHI:** Debido a la importancia que tiene el Informe Indicativo de Demanda en distintos aspectos del Mercado Mayorista de Electricidad, tales como la aplicación de los contratos de suministro, es necesario que dicho informe refleje la realidad en el mayor grado posible. Esto no se consigue sólo con la aplicación de lo dispuesto en algunas Metodologías de Detalle, siendo necesario que dicho informe pueda ser modificado intranualmente a propuesta del CND y aprobado por la ASEP, tal y como se contempla en la modificación propuesta al numeral 5.2.1.10.

**Respuesta a ELEKTRA y PEDREGAL:** La modificación propuesta puede introducir incertidumbres en cuanto a la discrecionalidad del CND para modificar el Informe Indicativo de Demandas, por lo cual se aceptan los comentarios de ELEKTRA y PEDREGAL en este sentido se complementará este numeral para establecer que el CND deberá desarrollar una Metodología de Detalle en donde se reglamente la aplicación del numeral 5.2.1.10 de las Reglas Comerciales.

#### **9.12 Comentarios al punto 5.5.1.3, 5.5.3.2, 5.5.3.3, 5.5.3.4, 5.5.3.5, 5.5.6.1, del numeral 5.5 "Reserva de Largo Plazo"**

**BLM e IDB:** Comentan a los numerales 5.5.1.3 y 5.5.3.2 que se introduce un paso de asignación "anual", sin embargo el efecto de esto no se evidencia. El requerimiento calculado, según la modificación del 5.5.3.2, es mensual, y esto funciona si se obliga al distribuidor a contratar valores fijos a lo largo de un año.



**EDEMET y EDECHI:** Señalan que esta propuesta de modificación de mensual a anual en la asignación del requerimiento del SARLP, afecta significativamente a los clientes, encareciendo la tarifa final sin ningún beneficio. Los porcentajes de reserva de confiabilidad son suficientemente altos, como para adicionarle al cliente otro sobre costo en el pago de potencia firme, sin que se incremente la garantía de suministro.

**ELEKTRA:** Sobre los numerales 5.5.1.3 y 5.5.3.2 indica que el cambio, de mensual a anual, en el paso de asignación del requerimiento del SARLP, contradice el requerimiento de presentar de manera mensual la proyección de la demanda máxima de generación; además, este cambio va en detrimento de los clientes ya que van a incurrir en sobre costos por el pago de SARLP que evidentemente no van a requerir.

Solicita modificar la propuesta para mantener el paso de asignación del requerimiento del SARLP de manera mensual o en periodo más cortos, con los ajustes necesarios en el curso del año, tal como se está haciendo actualmente. Los numerales relativos al SARLP deben incluir la posibilidad de que la generación propia no comprometida participe de este servicio.

**CND:** Considera que el actual procedimiento cumple con el objetivo de ser garantía de suministro. Indican que la propuesta de modificación está bastante confusa debido a lo siguiente:

a. Se dice que el paso de asignación es un año (numeral 5.5.1.3). Sin embargo, en muchos de los numerales modificados se dice "para cada paso de asignación" (numeral 5.5.3.2). El plazo que tiene este servicio es un año (es decir cubrir los faltantes del siguiente año), y la propuesta de la ASEP está indicando que el paso es de un año, por lo que no se entiende que se mantenga el texto, de "para cada paso de asignación".

b. La propuesta está eliminando (numeral 5.5.3.2), el procedimiento para calcular el requerimientos de los Productores. En cuanto al procedimiento para calcular el requerimiento de los Consumidores no queda claro, se dice que se compara la Demanda Máxima de Generación mensual (son 12 valores) y la mayor potencia contratada mensual, de allí surgirían 12 valores de requerimiento.

c. El numeral 5.5.6.1 habla de una asignación definitiva, pero si la asignación tiene un horizonte anual indicado en esta propuesta, solamente se hace una y no hay que revisar ninguna asignación con los mismos criterios utilizados en la asignación inicial.

Recomienda que se evalúe bien el objetivo que se persigue con este cambio, si se refiere a realizar una asignación definitiva anual o realizar una asignación preliminar anual y corregirla mensualmente. El procedimiento que se elija, debe quedar claro como se determina los requerimientos tanto para los Productores como para los Generadores.

**PEDREGAL:** Indica que para los numerales 5.5.1.3, 5.5.3.2 y 5.5.3.5 no hay uniformidad entre los pasos de asignación anual y los cálculos del requerimiento. La redacción propuesta de los numerales relacionados no permite alcanzar el objetivo.

Pareciera que la asignación preliminar es la definitiva (eliminación de numeral 5.5.3.5), con la excepción de que se si se aprueban los cambios extraordinarios al Indicativo de Demanda sería el único valor a ajustar.

El cálculo del Requerimiento inicial del servicio introduce una nueva variable de comparación como lo es el mes de mayor requerimiento de generación del año. El producto a requerir a través de reserva de largo plazo es potencia, por lo cual se debe calcular en términos similares y no vincularlo con generación, por lo cual recomiendan utilizar el término de Demanda Máxima de Generación.

#### **Análisis de la ASEP:**

**Respuesta a EDEMET, EDECHI Y ELEKTRA:** luego de analizar los comentarios de estas empresas, la ASEP considera que la propuesta sí podría introducir sobrecostos a los clientes finales, razón por la cual las modificaciones relativas al cambio del paso de asignación del Servicio Auxiliar de Reserva de Largo Plazo a un periodo de tiempo anual, en los numerales 5.5.1.3, 5.5.3.2, 5.5.3.3, 5.5.3.4, 5.5.3.5, 5.5.6.1, no se realizarán; no obstante, se llevarán a cabo modificaciones a los numerales 5.5.3.2, 5.5.3.3, 5.5.3.4, 5.5.3.5, en lo relativo a eliminar la consideración de los Participantes Productores como compradores del SAERLP y a ordenar los numerales con la nomenclatura que corresponda.

**Respuesta al CND, BLM, IDB y PEDREGAL:** Los comentarios no se atenderán en virtud a lo indicado en el análisis a los comentarios de EDEMET, EDECHI y ELEKTRA, ya que los comentarios guardan relación con el paso de asignación anual del SARLP que se había propuesto.

#### **9.13 Comentarios al punto 5.5.4.1 relativo a las "Ofertas".**

**PEDREGAL:** Señala que se deben unificar los tiempos (fechas) de entrega de ofertas y asignación preliminar de reserva de largo plazo con la finalidad de que se realicen en la misma fecha. Las infraestructuras tecnológicas permiten que conocidos los requerimientos y ofertas durante el acto de recepción de oferta se realice también la asignación.



preliminar.

#### **Análisis de la ASEP**

**Respuesta a PEDREGAL:** La modificación de la redacción del numeral 5.5.4.1 tiene como objetivo actualizar el proceso de recepción de ofertas de potencia para el SARLP, no intenta modificar la fecha de la asignación del mismo, por lo que esta autoridad no acoge el comentario de PEDREGAL y mantiene la redacción del numeral modificado.

#### **9.14 Comentarios al punto 5.5.7.3 "Compromiso".**

**CND:** Indica que racionamiento se refiere a la existencia de cortes de carga, de modo que debería quedar explícito que la compensación que debe pagar un Productor cuando se presenta el literal b) del numeral 5.5.7.3, sea en los casos en que existan cortes de carga (racionamiento). Lo anterior asegura que ante situaciones de corte de carga, el Productor cobrará por la energía asociada al servicio de reserva de largo plazo el precio del mercado ocasional (que será mayor al de la primera unidad de falla), pero al tener activado el seguro de precio, ese mismo Productor devolverá al comprador el diferencial entre el precio del mercado ocasional y la primera unidad de falla.

**PEDREGAL:** Si la compensación actual (limitada hasta la compensación que recibe el generador por el servicio ofrecido) ha desincentivado las ofertas, ahora el pretender que el generador asuma el sobre costo de las compras de energía del distribuidor en el mercado ocasional, en periodos de precios de éste por encima de la primera unidad de falla, indudablemente traerá como resultados que la demanda no cuente con el respaldo de potencia en la porción de demanda no cubierta por medio de contratos de suministro.

Desean reafirmar que el seguro de precios de las compras de energía se logra por contratos de potencia y energía, la modificación en el numeral 5.5.7.3 y 4.4.5.5 están relacionadas y tienen un efecto negativo que reduce las opciones de compradores y vendedores por traspasar la mayoría de los riesgos que no están asociados a la actividad de generación a los generadores. Siendo que la parte de competencia se encuentra en la actividad de generación, ambas modificaciones, al pretender regular indirectamente los precios de la energía, no benefician el mercado, reducen las ofertas y perjudican la estabilidad económica de las empresas de generación.

#### **Análisis de la ASEP**

**Respuesta al CND y PEDREGAL:** Reiteramos lo indicado en el análisis a los comentarios del numeral 4.4.5.5, en referencia a la compra de sólo potencia firme y el seguro de precio que debe conllevar esta compra y que es análogo en el caso de la compra de potencia firme a través del Servicio Auxiliar de Reserva de Largo Plazo. Adicionalmente, se señala que la compensación por la activación del seguro de precio no debe limitarse a cuando ocurren cortes de carga, tal y como lo indica el CND, sino que el seguro de precio se debe activar cada vez que el precio de la energía en el Mercado Ocasional supera el valor de la primera unidad de falla. Por su parte, la energía a compensar debe corresponder con la energía asociada requerida por los compradores de acuerdo a su perfil de carga. Esto último será aclarado en la redacción de este numeral.

#### **9.15 Comentarios al punto 5.5.8.2 "Incumplimientos".**

**CND:** Indica que no se considera correcto incluir como parte de la penalización la reducción de potencia firme de largo plazo a aquel Productor que incumple, por dos razones: la primera porque esta es una señal para el que oferta potencia en el mediano y largo plazo, que escapa al ámbito de aplicación de la reserva de largo plazo que es anual. La segunda, porque se está penalizando dos veces al Productor que incumple, inhabilitándole sus ofertas por el resto del año y reduciéndole su potencia firme de largo plazo.

**PEDREGAL:** Señala que los incumplimientos reiterados de generadores se calculan en pasos semanales, no obstante, la asignación se da en otros pasos por lo que cual es necesario adecuar al mismo paso los compromisos. Recomiendan que se especifique que los incumplimientos se calcularan y llevaran de acuerdo a los periodos en que se establezcan los compromisos, teniendo como máximo cinco (5) incumplimientos en el año.

#### **Análisis de la ASEP**

**Respuesta al CND:** Es adecuada la reducción de la potencia firme de largo plazo a aquel participante productor que incumple, y las razones aducidas por el CND para considerar incorrecto esta modificación tales como que el Servicio Auxiliar de Reserva de Largo Plazo es anual y que se estaría penalizando dos veces con esto al agente productor no son válidas. Lo anterior se sustenta en que precisamente, lo que se busca es aplicar sanciones acordes al incumplimiento, y una forma de lograrlo es a través del ajuste de la potencia firme de largo plazo a la potencia que realmente puede comercializar el participante productor con niveles adecuados de disponibilidad. Distinto a lo que existe actualmente, en donde se inhabilita por completo al participante productor participar por lo que resta del año después del incumplimiento reiterado y por el año siguiente. Esto último, sí debe considerarse como una doble penalización ya que le quita por completo al participante productor la posibilidad de ofertar en dicho servicio. Por lo antes expuesto no se acoge el comentario.



**Respuesta a PEDREGAL:** Este comentario no se atenderá considerando que los cambios propuestos para realizar una asignación anual del Servicio Auxiliar de Reserva de Largo Plazo no serán efectuados.

**9.16 Comentarios al punto 14.10.1.6 "Mora y Falta de Pago".**

**EDEMET y EDECHI:** Consideran que en este mercado, las empresas distribuidoras han cumplido siempre con sus compromisos de pago, lo que significa que siempre han honrado las transacciones económicas que han resultado ya sea por contratos o del mercado ocasional. No existe razón que justifique esta modificación.

**ELEKTRA:** Considera que se le da mucha libertad al CND para que a su discreción realice cambios en los montos de los depósitos de garantía. Solicita que se regule cuándo es necesario el cambio (nivel de variación), con qué frecuencia se puede hacer y el término que debe transcurrir antes del próximo cambio.

**Análisis de la ASEP**

**Respuesta a EDEMET y EDECHI:** Más allá de la buena conducta que hayan tenido los Agentes del Mercado en cuanto a sus obligaciones, es necesario que en todo momento garantizar que los compromisos adquiridos sean siempre honrados, por lo que es necesario que dichos compromisos estén siempre respaldados con las garantías correspondientes.

**Respuesta a ELEKTRA:** Se acepta el comentario y se modificará el numeral para establecer que el CND debe reglamentar mediante Metodología de Detalle el cálculo de los montos de depósito de garantía y sus modificaciones intranuales.

10. Que en virtud de todo lo expuesto, el Administrador General,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** las modificaciones que resultaron de la Audiencia Pública celebrada el 5 de marzo de 2009, relativas a las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad, que fueron dictadas mediante la Resolución No. JD-605 de 24 de abril de 1998 y sus respectivas modificaciones. Las modificaciones aprobadas se transcriben en el ANEXO A de la presente resolución, la cual forma parte integral de la misma.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad, sólo podrán modificarse mediante la celebración de una Consulta Pública, la cual podrá realizarse a solicitud de los agentes del mercado, o de oficio, y se efectuará en la fecha y forma que determine Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

**TERCERO: ADVERTIR** que para todos los efectos no contemplados en la modificación objeto de la presente Resolución, queda vigente e inalterable el resto de la Resolución No. JD-605 de 24 de abril de 1998, la cual ha sido modificada a través de las resoluciones JD-763 de 8 de junio de 1998, JD-3207 de 22 de febrero de 2002, JD-3463 de 21 de agosto de 2002, JD-4812 de 22 de junio de 2004 y JD-5864 de 17 de febrero de 2006.

**CUARTO: COMUNICAR** que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos emitirá una versión unificada de las Reglas Comerciales que contenga todos los cambios aprobados a través de la presente resolución.

**QUINTO:** Esta Resolución regirá a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 26 de 29 de enero de 1996, tal cual fue modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 6 de 3 de febrero de 1997; Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998. Resolución JD-605 de 24 de abril de 1998 y sus modificaciones.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VICTOR CARLOS URRUTIA**

Administrador General

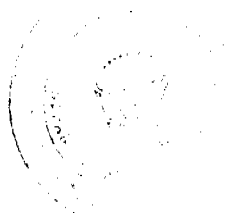
**ANEXO A**

**RESOLUCIÓN AN No. 2821 -Elec.**

**de 29 de julio de 2009**

**MODIFICACIONES A LAS REGLAS COMERCIALES**

**SE MODIFICAN LOS SIGUIENTES NUMERALES:**





3.3.1.2 La compra de los Participantes Consumidores con **garantía de suministro** se logra a través del Mercado de Contratos.

3.3.1.8 Los Participantes Productores pueden vender, por contratos o en el Mercado Ocasional, potencia y/o energía propia o contratada de terceros, y comprar, por contratos o en el Mercado Ocasional, la potencia y/o la energía faltante con respecto a sus compromisos contratados. Los mismos **derechos aplican** al Distribuidor cuando es considerado Participante Productor por vender a terceros excedentes de **generación propia**, dentro de las restricciones, normas y procedimientos que establecen estas Reglas Comerciales y los **Parámetros, Criterios y Procedimientos** para la Compra / venta Garantizada de Energía y/o Potencia para las Empresas de Distribución Eléctrica.

3.4.1.1 Si un Distribuidor tiene generación propia, el CND **deberá realizar** el seguimiento de los resultados como Participante Consumidor (o sea de la demanda y consumo que **abastece** como Distribuidor) y de su generación.

3.4.1.3 Todas las plantas de generación propia del distribuidor **están sujetas** a las mismas obligaciones de despacho establecidas en el Reglamento de Operación y en las metodologías **vigentes** a las cuales están sujetos los GGC de un Generador. Las plantas de generación propia conectadas a la **red de un distribuidor** podrán ser despachadas, previa autorización del CND, para atender requerimientos técnicos o de **suministro** de dicho distribuidor en la operación de sus redes; en estos casos la operación de estas plantas no se **considerarán para efectos** del despacho económico. El distribuidor deberá remitir mensualmente al CND, a más tardar quince (15) **días calendario** después de finalizado el mes, un informe que sustente el despacho de sus plantas de generación propia por **requerimientos** distintos al despacho económico que realiza el CND.

3.4.2.2 El Distribuidor deberá dedicar su generación propia a la **garantía de suministro** de sus clientes que abastece a tarifas reguladas con los mismos compromisos que un Contrato de Suministro (compromiso de Potencia Firme y compromiso de precio de la energía y de la Potencia Firme). Si el distribuidor ha cumplido con su obligación de contratar, el mismo tendrá la opción de dedicar su generación propia, a la **garantía de suministro** de sus clientes en los términos antes mencionados. En todo caso, esto deberá informarse con la **anticipación** establecida en estas Reglas Comerciales.

3.4.2.3 El Distribuidor habilitado como Participante Productor, que **haya cumplido** con su obligación de contratar según lo establecido en la regulación vigente, podrá comprometer Potencia Firme y/o energía de su generación propia en venta en contratos a otros Participantes Consumidores, de acuerdo a los **requerimientos** y procedimientos que establecen estas Reglas Comerciales para la contratación de Participantes Consumidores y para la venta por contratos de Participantes Productores. La generación propia que resulte asignada a contratos de **venta a terceros** o al cubrimiento de la garantía de suministro propia se denomina Generación Propia Comprometida.

3.4.2.5 El Distribuidor habilitado como Participante Productor, que **haya cumplido** con su obligación de contratar según lo establecido en la regulación vigente, sólo podrá vender por contratos a otros Participantes Consumidores o Productores, Potencia Firme y/o energía de su generación propia que no estén comprometidos a la garantía de suministro de sus clientes que abastece a tarifas reguladas.

3.4.2.7 El Distribuidor habilitado como Participante Productor, que **haya cumplido** con su obligación de contratar según lo establecido en la regulación vigente, podrá aportar al servicio **auxiliar de reserva** de largo plazo Potencia Firme de su generación propia que no esté comprometida a la garantía de suministro de sus clientes, para lo cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en estas Reglas Comerciales y demás **normativas vigentes**, para que un Participante Productor esté habilitado a proveer este servicio. La Potencia Firme que aporta a este servicio se considerará también generación propia comprometida.

3.4.3.1 Con el objeto de contar con suficiente anticipación con Potencia Firme y energía comprometida de los clientes, el Distribuidor, que no haya cumplido con su obligación de contratar de acuerdo a lo establecido en la regulación vigente, deberá comprometer la Potencia Firme y energía de su generación propia con sus clientes regulados. De cumplir con dicha obligación deberá informar por escrito al CND, antes del 15 de julio de cada año, la potencia firme y energía de su generación propia, que compromete para cubrir la garantía de suministro de sus clientes regulados y el plazo de las mismas, y conjuntamente suministrar los datos de las **proyecciones de demanda** para elaborar el Informe Indicativo de Demandas. El periodo de compromiso para el que compromete la **generación propia** debe cubrir por lo menos los 12 meses del año siguiente.

3.4.3.5 El Distribuidor tiene la obligación de contratar la **garantía de suministro** de sus clientes regulados de acuerdo a lo establecido en la regulación vigente. La obligación de contratar se **cumplirá** mediante procesos de libre concurrencia, de acuerdo a lo que establece la Ley, y las normas y procedimientos que **establezca** la ASEP.

3.4.4.1 El Distribuidor con generación propia comprometida para su **garantía de suministro** o habilitado como Participante Productor y que vende en Contratos de Suministro a otro Distribuidor o a Grandes Clientes o que aporta al servicio auxiliar de reserva de largo plazo, se registrará por lo establecido en la **regulación vigente** para la participación en el Mercado Ocasional y en las compensaciones diarias de potencia aplicables a un Participante Productor. En consecuencia, podrá resultar comprando del Mercado Ocasional o de compensaciones de **potencia** para cumplir la obligación de su generación propia comprometida. Le aplicarán también las **reglas referidas** a incumplimientos a los compromisos de Potencia Firme. El Distribuidor sólo podrá participar con su **generación propia** en el Mercado Ocasional y/o



compensaciones diarias de potencia siempre que haya cumplido con su obligación de contratar de acuerdo a lo establecido en la regulación vigente.

3.4.4.3 El CND deberá realizar el seguimiento de la generación propia de un Distribuidor como si se tratara de un Generador. Para estos efectos, la energía producida por generación propia del Distribuidor que no resulte parte de la generación propia comprometida se considerará vendida al Mercado Ocasional. El Distribuidor habilitado como Participante Productor podrá ofertar en las compensaciones diarias de potencia la potencia disponible excedente respecto de la generación propia comprometida. El Distribuidor sólo podrá participar con su generación propia en el Mercado Ocasional y/o en las compensaciones diarias de potencia siempre que haya cumplido con su obligación de contratar de acuerdo a lo establecido en la regulación vigente.

4.2.1.2 Con las excepciones que se aplican a los contratos de importación y exportación de largo plazo, de acuerdo a lo que establecen las presentes Reglas Comerciales, los plazos de anticipación para que un Participante presente al CND un contrato y el plazo en que el CND debe responder sobre su administración, *deben ser los siguientes*:

a) Para contratos cuya duración sea mayor o igual que dos meses, la anticipación requerida no podrá ser menor que 15 días de la fecha de inicio del contrato. El CND debe responder a los Participantes que sean parte en un plazo no mayor que 5 días hábiles a partir de presentando el respectivo contrato, indicando que es administrable o solicitando aclaraciones o rechazando el mismo.

b) Para contratos cuya duración sea menor que dos meses pero mayor o igual que 15 días, la anticipación requerida no podrá ser menor que una semana de la fecha de inicio del contrato. El CND debe responder a los Participantes que sean parte en un plazo no mayor que 3 días hábiles, a partir de presentado el respectivo contrato indicando que es administrable o solicitando aclaraciones o rechazando el mismo.

c) Para contratos cuya duración sea menor que 15 días pero mayor que un día, la anticipación requerida no podrá ser menor que dos días hábiles de la fecha de inicio del contrato. El CND debe responder a los Participantes que sean parte en un plazo no mayor que un día hábil, a partir de la fecha de presentado el respectivo contrato, indicando que es administrable o solicitando aclaraciones o rechazando el mismo.

d) Para contratos cuya duración sea menor o igual que un día, la anticipación requerida no podrá ser menor que un día hábil de la fecha de inicio del contrato. El CND debe responder a los Participantes que sean parte el mismo día, a partir de la fecha de presentado el respectivo contrato, indicando que es administrable o solicitando aclaraciones o rechazando el mismo.

Para la aplicación de este numeral, sólo los contratos de suministro deberán estar previamente registrados en la ASEP.

4.4.5.4 La contratación de Potencia Firme establece la prioridad de uso del Participante Consumidor que compra. Ante una condición de racionamiento, el contrato se convierte en un compromiso físico y el CND deberá asignar la energía asociada a la potencia contratada al suministro de la parte compradora.

4.4.5.5 El contrato de Potencia Firme debe incluir un seguro de precio máximo por energía referido al precio de la energía de la primera Unidad Falla. En este caso, el contrato debe indicar que para cada hora en que el precio de la energía en el Mercado Ocasional supere el precio de la primera Unidad Falla, el Participante que sea la parte vendedora, pagará una compensación al Participante que sea la parte compradora, igual a la energía horaria correspondiente a la potencia contratada valorizada por la diferencia entre el precio de la energía de la primera Unidad Falla y el precio de la energía en el Mercado Ocasional.

5.1.1.3 Antes del 15 de julio de cada año, los Participantes deberán suministrar al CND sus proyecciones de demanda con información de detalle mensual para los siguientes diez años. El CND debe desarrollar una Metodología de Detalle que normalice la información requerida.

a) Los Participantes Consumidores deberán informar sus proyecciones de crecimiento de demanda, consumo de energía, curvas típicas, factor de carga típico y demanda máxima, demanda interrumpible e importación contratada.

b) Para el caso de Clientes que han informado que para el siguiente año se convertirán en Participantes Consumidores, corresponde a éstos informar el consumo y demanda previsto para el año que comprará del Mercado Mayorista. La porción de demanda correspondiente a este Gran Cliente, será excluida de la demanda del Distribuidor. Aquellos Grandes Clientes que siendo Participantes del Mercado, pasarán a comprar nuevamente de su Distribuidor, corresponde al Distribuidor informar el consumo y demanda previsto para los meses que comprará del Distribuidor.

c) Los Participantes Productores deberán informar las exportaciones comprometidas.

5.1.1.11 El CND debe calcular el nivel de reserva para confiabilidad de largo plazo de acuerdo a los criterios de confiabilidad vigentes. Dichos criterios y el nivel de reserva para confiabilidad serán propuestos por la Empresa de Transmisión y el CND. La propuesta junto con su justificación se elevará a la ASEP a más tardar el 10 de septiembre de cada año, mediante un informe denominado Informe de Confiabilidad. Los valores propuestos requieren la aprobación



la ASEP, que verificará que reflejen la seguridad de abastecimiento pretendida. El informe de Confiabilidad será puesto en conocimiento de los participantes.

5.3.1.10 Si durante los últimos 12 meses un Participante Productor tiene uno o más incumplimientos reiterados, el CND deberá recalcular su Potencia Firme de largo plazo aplicando lo contenido en el numeral 5.3.1.11. Cada vez que por la aplicación de este numeral se tenga una nueva potencia firme de largo plazo menor a la previamente establecida, la nueva Potencia Firme de largo plazo se considerará en firme y entrará a regir de acuerdo a lo señalado en el numeral 5.3.1.8 y será válida para los siguientes dos años. Si, por el contrario, esta nueva potencia firme de largo plazo es mayor a la inicialmente calculada, esta última permanecerá vigente por el plazo inicialmente calculado.

5.5.3.2 Para cada paso de asignación del año siguiente, el CND debe asignar a cada Participante Consumidor cuya potencia mensual contratada es menor que su demanda máxima de generación mensual prevista un requerimiento inicial de Servicio Auxiliar de reserva de largo plazo igual al faltante no contratado, salvo que el Participante Consumidor esté autorizado a elegir y opte por no requerir este servicio auxiliar. Si el Participante Consumidor cubre toda su demanda máxima de generación con contratos, el requerimiento inicial para el servicio auxiliar de reserva de largo plazo es cero.

5.5.3.3 El CND debe calcular para cada paso de asignación el requerimiento total inicial deservicios auxiliares de reserva de largo plazo totalizando los requerimientos que resultan para cada Participante. Antes del 1 de Diciembre, el CND debe informar a los Participantes y a la ASEP el requerimiento inicial de reserva de largo plazo que corresponde a cada Participante, junto con los datos y cálculos que lo avalan, y el requerimiento total el Mercado.

5.5.3.4 Durante el año, antes del comienzo de cada paso de asignación, el CND deberá ajustar el requerimiento de Servicio Auxiliar de Reserva de Largo Plazo a los Participantes Consumidores. Para cada Participante Consumidor, el CND deberá calcular para el paso de asignación el faltante real como su demanda máxima de generación, que resulte del Informe Indicativo de demandas vigente (incluyendo los ajustes que hayan resultado por cambios en las decisiones de compra de los Grandes Clientes), menos la potencia que compra por contratos. Si el faltante resulta negativo, se considerará cero. El requerimiento será el faltante calculado.

5.5.4.1 Cada año, antes del 25 de noviembre, los Participantes podrán ofertar potencia como aporte para el Servicio Auxiliar de Reserva de Largo Plazo. De acuerdo con las condiciones de competencia en el mercado, la ASEP puede fijar una fecha anterior a la fecha de asignación inicial. El CND deberá registrar en un acta las ofertas recibidas. Los participantes informarán al CND sus ofertas para cada paso de asignación, como uno o más bloques de potencia, cada bloque con el precio requerido. En caso de recibir una oferta de un Participante que no disponga de potencia excedente para ofertar en este Servicio Auxiliar, el CND deberá rechazar la oferta y devolverla al Participante, notificando el motivo que justifica el rechazo. Se considera que un participante no dispone de potencia excedente para ofertar si se verifica una de las siguientes condiciones:

a) Es un Participante Productor que no tiene excedentes de potencia firme de largo plazo, de acuerdo a lo que resulte del Informe de Potencia Firme de Largo Plazo de los Participantes Productores.

b) Es un Participante Consumidor que no oferta demanda interrumpible, o no lo ha informado al CND, o no ha sido autorizado a proveer este servicio con demanda interrumpible, de acuerdo con los requisitos definidos en estas Reglas Comerciales. El CND deberá desarrollar la Metodología sobre el procedimiento y requisitos para implementar la demanda interrumpible.

5.5.7.3 El compromiso asociado al aporte al servicio auxiliar de reserva de largo plazo es el siguiente:

a) Cumplir con la disponibilidad o interrumpibilidad comprometida, o pagar una penalidad por faltantes.

b) Para un Participante Productor, pagar a los Participante que son compradores de reserva de largo plazo, una compensación cada hora en que el precio del Mercado Ocasional supere el de la primera unidad falla, calculada como la energía asociada requerida, considerando el factor de carga mensual real del Participante Comprador, correspondiente a la potencia que aporta al Servicio Auxiliar de Reserva de Largo Plazo valorizada a la diferencia entre el precio de la energía en el Mercado Ocasional y el precio de la primera unidad falla.

c) Para un Participante Consumidor, cada día del período en que su oferta es aceptada debe ofertar interrumpibilidad por la potencia comprometida como Servicio Auxiliar de Reserva de Largo Plazo a un precio de la energía inferior al de la primera unidad falla.

5.5.8.2 Ante incumplimientos reiterados de un Participante, salvo contingencias extraordinarias debidamente fundamentadas, el CND deberá inhabilitarlo a participar en el servicio de reserva de largo plazo en el resto del año en curso. Se considera que un Participante Productor que aporta el Servicio Auxiliar de Reserva de Largo Plazo presenta una condición de incumplimiento reiterado cuando, dentro de un año de asignación presenta 5 incumplimientos semanales. El CND deberá reducir la potencia firme del Participante con incumplimientos reiterados de acuerdo al numeral 5.3.1.11.



6.1.1.2 El Distribuidor debe cumplir con la normativa definida en las presentes Reglas Comerciales para llevar a cabo su contratación, así como con los Parámetros, Criterios y procedimientos para la Compra / venta Garantizada de Energía y/o Potencia para las Empresas de Distribución Eléctrica y sus modificaciones.

6.2.1.1 Cada Distribuidor está obligado a comprar potencia firme de largo plazo mediante Contratos de Suministro para cubrir la demanda máxima de generación de sus clientes regulados, salvo las excepciones que se indican en estas Reglas Comerciales.

6.2.1.2 Cada Distribuidor, que no haya cumplido con su obligación de contratar establecida en la regulación vigente, tiene la obligación de comprometer con sus clientes regulados la Potencia Firme de largo plazo de su generación propia.

6.3.1.1 El Distribuidor está obligado a cubrir el consumo de energía previsto para sus clientes regulados, con compra de energía mediante Contratos de Suministro, salvo las excepciones que se indican en estas Reglas Comerciales.

6.3.1.2 Cada Distribuidor, que no haya cumplido con su obligación de contratar establecida en la regulación vigente, tiene la obligación de comprometer con sus clientes regulados toda la energía que resulte generada por su generación propia.

6.4.1.2 De considerar la ASEP que el motivo es justificado, se aplicará lo dispuesto en los Parámetros, Criterios y procedimientos para la Compra / venta Garantizada de Energía y/o Potencia para las Empresas de Distribución Eléctrica y sus modificaciones.

6.5.1.1 La ASEP, mediante los Parámetros, Criterios y procedimientos para la Compra /venta Garantizada de Energía y/o Potencia para las Empresas de Distribución Eléctrica y sus modificaciones, estableció la normativa de compra eficiente a cumplir por un Contrato de Suministro a trasladar a tarifas de un Distribuidor.

9.3.1.1 El CND debe simular el Costo Variable asociado a los costos de racionamiento y/o costo de riesgo de cortes por falta de reserva, a través de agregar a la oferta en el despacho unidades ficticias, denominadas unidades falla, con un Costo Variable aplicable al despacho relacionado con el costo de la energía no suministrada y el nivel de desabastecimiento o riesgo de desabastecimiento que representa. Cada unidad falla tendrá un costo creciente respecto de la anterior y la última unidad falla tendrá un costo igual al costo de falla establecido por la ASEP.

9.6.1.3 Cada hora el CND debe considerar como generación obligada a la energía que no resultaría aceptada por el despacho económico sin restricciones pero que en la operación real dichas restricciones obligan su generación, o la energía cuyo Costo Variable aplicable al despacho es mayor que el precio en el Mercado Ocasional.

9.6.1.4 La generación obligada no participa en la formación del precio de la energía en el Mercado Ocasional.

13.3.1.5 Ante requerimientos de despacho económico, el CND está habilitado a interrumpir en el predespacho diario un intercambio por contrato en una interconexión internacional si corresponde a un contrato de corto plazo notificado con un preaviso no menor de tres días.

Si el CND interrumpe un contrato de importación de corto plazo en el predespacho, no podrá acordar importación de ocasión. Si el CND interrumpe un contrato de exportación de corto plazo en el predespacho, no podrá acordar exportación de ocasión.

14.2.1.3 El CND debe definir por Metodología los requisitos de los medidores comerciales junto con el sistema de comunicaciones y enlace de datos asociados. Mediante auditorías técnicas, a establecer también por Metodología, deberá certificar la habilitación de los puntos de medición y supervisar el cumplimiento de los requisitos definidos. Además, el CND debe establecer por Metodología de Detalle los procedimientos para determinar el consumo horario correspondiente a la medición comercial de aquellos Participantes Consumidores que opten por utilizar su perfil típico de consumo.

14.3.1.2 Cuando por cualquier causa el CND no cuente con alguna información comercial proveniente del sistema de medición comercial existente, debe completarla de acuerdo al siguiente procedimiento. Para puntos de medición con medidores principales y de respaldo:

- a) De no contar con información del medidor principal, recurrir a la información del medidor de respaldo.
- b) De no contar con información del medidor de respaldo, recurrir a la información del sistema de medición con que cuente el CND en los puntos de entrega / retiro del mercado mayorista.
- c) De no contar con información del sistema de medición con que cuente el CND en los puntos de entrega / retiro del mercado mayorista, recurrir a información del Sistema SCADA.
- d) De contar con información en el SCADA, coordinar con personal del Participante del Mercado dueño del punto de medición para recolectar localmente los datos horarios y enviar por el medio de comunicación disponible al CND.



e) De no contar con información alguna, el CND debe asumir y utilizar los valores horarios programados en el despacho. De tratarse de un Participante Productor, en tanto se recupere la medición, el CND deberá requerir la salida del GGC y considerarla indisponible, excepto en situaciones de racionamiento y/o emergencias en que deberá mantenerla en servicio.

Para puntos de medición con un solo medidor cumplir los pasos b), c), d) y e).

14.9.1.1 El CND informará a cada Participante que resulta deudor del procedimiento indicado en el numeral 14.6.1.2 su saldo deudor a través del Documento de Transacciones Económicas, el que actuará como memoria de cálculo del importe deudor.

14.9.1.2 El CND es responsable del intercambio de información sobre los saldos deudores que resultan del procedimiento indicado en el numeral 14.6.1.2.

14.9.1.3 Al mismo tiempo, el CND informará a cada Participante que resulta acreedor del procedimiento indicado en el numeral 14.6.1.2 el total de su saldo acreedor a través del Documento de Transacciones Económicas, el que actuará como memoria de cálculo del importe deudor.

14.9.1.5 El CND administrará el sistema de cobranzas a través de un Banco de Gestión y Cobranza y un sistema de cuentas bancarias en dicho Banco, de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Todos los deudores deben depositar en su respectiva cuenta los montos que le fueron informados en el Documento de Transacciones Económicas dentro del plazo previsto para ello.

b) El CND debe dar instrucciones al Banco para que todo monto que ingresa en las cuentas indicadas en el literal a) sea transferido por el Banco a las respectivas cuentas de todos los acreedores.

c) El Banco, a solicitud del CND, debe acreditar a cada acreedor exclusivamente la proporción que le corresponde de lo que ingresa en cada cuenta de los deudores y no tiene dentro de sus funciones realizar pagos de deudas a terceros.

d) Finalizado el plazo establecido para realizar los pagos, el Banco presentará un Estado de Cuenta de los depósitos y pagos efectuados.

14.10.1.6 El monto del depósito de garantía será revisado y ajustado anualmente en función del monto promedio de las transacciones mensuales de cada uno de los participantes en el Mercado Ocasional. De ser necesario el CND podrá revisar y ajustar el monto del depósito a un Participante antes de finalizar el año. Cuando se modifiquen los montos que deben cubrir las garantías, el Participante tiene quince (15) días calendario para presentar una nueva garantía o modificar la existente. Para la aplicación de este numeral el CND deberá desarrollar una Metodología de Detalle específica.

15.2.1.8 El CND enviará la versión preliminar del Informe de Regulación a los Participantes, quienes contarán con 5 días hábiles para enviar sus observaciones. El CND deberá analizar las observaciones recibidas y producir la versión final del Informe de Regulación, incluyendo como Anexo las observaciones de los Participantes. El CND elevará la versión final del Informe de Regulación a la ASEP para su conocimiento. La ASEP de considerarlo necesario podrá remitir al CND sus observaciones al Informe, las cuales deben ser incluidas en el mismo.

#### **SE MODIFICA LA SIGUIENTE DEFINICIÓN DEL NUMERAL 2.1:**

Servicio Auxiliar de Reserva de Largo Plazo: Reserva de potencia que se compromete para cubrir la garantía de suministro de los clientes de la República de Panamá.

#### **SE ADICIONAN LOS SIGUIENTES NUMERALES:**

3.4.1.5 Las empresas de generación cuya actividad sea considerada como actividad de generación propia de una empresa de distribución eléctrica, deberán cumplir con las disposiciones establecidas para las distribuidoras que tienen plantas de generación propia dentro de la misma razón social.

5.2.1.10 El CND podrá realizar modificaciones extraordinarias al Informe Indicativo de Demandas cuando existan desviaciones significativas en el consumo de energía entre lo previsto y la realidad. Los Participantes deben suministrar toda la información para los ajustes de la proyección de los consumos de energía requeridos por el CND. El CND evaluará y analizará la información recibida y podrá solicitar ajustes a la misma. Las modificaciones al Informe Indicativo de Demandas deberán ser propuestas por el CND y presentadas a la ASEP para su aprobación. Para la aplicación de este numeral el CND deberá desarrollar una Metodología de Detalle específica.

#### **SE ELIMINAN LAS SIGUIENTES DEFINICIONES DEL NUMERAL 2.1:**

• Máxima Generación Contratable a Consumidores: cantidad máxima de generación que un Participante Productor puede vender por contratos a Participantes Consumidores.



- **Máxima Generación Contratable a Productores:** cantidad máxima de generación que un Participante Productor puede vender por contratos a otros Participantes Productores.

**SE ELIMINAN LOS SIGUIENTES NUMERALES:**

5.5.3.2 Para cada paso de asignación del año siguiente, el CND debe asignar a cada Participante Productor que resulta con una potencia total comprometida en Contratos de Suministro mayor que la potencia firme de largo plazo que comercializa, como requerimiento inicial en el Servicio Auxiliar de reserva de largo plazo el faltante. Si el Participante Productor no excede la potencia firme de largo plazo que comercializa en su potencia total contratada, el requerimiento inicial al servicio auxiliar de reserva de largo plazo es cero.

9.3.1.4 A cada unidad falla el CND debe asignar un Costo Variable aplicable al despacho relacionado con el costo de la energía no suministrada o costo de falla, y el nivel de desabastecimiento o riesgo de desabastecimiento que representa. Cada unidad tendrá un costo creciente respecto de la anterior, y la última unidad con un costo igual al costo de falla.

**SE HARÁ REFERENCIA EN EL TEXTO A "ASEP" EN VEZ DE "ERSP".**

**RESOLUCION No. 05/09**

**De 27 de enero de 2009**

**LA DIRECTORA DE DESARROLLO E INVERSIONES TURISTICAS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES;**

**CONSIDERANDO:**

Que a través de la Resolución No. 37/08 de 30 de diciembre de 2008, la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas, de la Autoridad de Turismo de Panamá, **rechaza** la solicitud presentada por los apoderados legales de la empresa **PLAZA VANDOOM, INC.**, inscrita a Ficha 280628, Rollo 40691, Imagen 26 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, efectuada mediante Formulario de Inscripción No. 01929, para acogerse a los incentivos fiscales establecidos en la Ley No. 58 de 2006. El rechazo se da por incumplimiento por parte de la empresa de los siguientes requerimientos:

- Los planos no presentan con claridad las plantas arquitectónicas y sus medidas, no cumplieron con lo señalado en la Ley No. 42 de 27 de agosto de 1999, la cocina no cumple con lo señalado en la Ley No. 74 de 22 de diciembre de 1976 y otros aspectos, tales como, la falta de depósitos de ropa blanca, de aseo y ubicación de áreas para el uso de los empleados.

Que el día 8 de enero de 2009, el apoderado legal de la empresa **PLAZA VANDOOM, INC.**, se notificó de la Resolución No. 37/08 de 30 de diciembre de 2008, presentando el 16 de enero de 2009 formal Recurso de Reconsideración, solicitando a la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas, de la Autoridad de Turismo de Panamá, que previo cumplimiento de las formalidades legales aplicables y una vez analizado el contenido del Recurso, se sirva corregir, revocar o enmendar la Resolución No. 37/08 de 30 de diciembre de 2008, fundamentando su recurso en los siguientes hechos:

1. Notificación indebida de las consideraciones técnicas emanadas de la Autoridad de Turismo de Panamá, toda vez que dicha notificación se da al apoderado legal y no al inversionista.



2. Plazos muy cortos para la corrección de las deficiencias encontradas en los documentos presentados por la empresa.

Que en torno a las observaciones relativas a la notificación de los errores encontrados en la documentación presentada por **PLAZA VANDOOM, INC.**, debemos señalar, que a foja 34 del expediente que contiene la documentación presentada por la empresa **PLAZA VANDOOM, INC.**, se evidencia poder otorgado por el representante legal de la empresa, a favor del Lcdo. **HARMODIO ARIEL JIMÉNEZ CENTELLA**, el cual se encuentra debidamente autenticado ante el Notario Público, mediante el cual se le otorga poder especial y el abogado representante queda facultado expresamente para recibir, reasumir, comprometer, allanarse, transigir, desistir, revocar, interponer medidas cautelares, sustituir, ratificar e interponer todos los recursos y acciones necesarias para el mejor desempeño del mandato otorgado, evidenciando que el apoderado especial representa al inversionista en todas las gestiones relativas a la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Turismo del proyecto turístico ubicado fuera de zona turística. La presencia voluntaria del apoderado legal el día 8 de enero de 2009, en las oficinas de la Autoridad de Turismo de Panamá, para notificarse de la Resolución No. 37/08, denota que el mismo cumplía con las facultades a él concedidas por el Poder que reposa en el expediente.

Que el numeral 13 del artículo 201 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, señala que el apoderado es la persona natural o jurídica facultada para ejercer la abogacía en la República, que actúa en nombre y representación de las partes o terceros interesados, dentro del proceso administrativo, en virtud de poder o mandato discernido conforme a las normas del Código Judicial. Reiteramos, en el expediente que contiene la documentación presentada, reposa poder debidamente otorgado, a favor del Lcdo. **HARMODIO A. JIMENEZ C.**, el cual se notifica y presenta la sustentación del Recurso de Reconsideración que por este medio se analiza.

En torno a las deficiencias y los términos para la corrección de las mismas, debemos aclarar al Recurrente que:

- El artículo 4 de la Ley No. 58 de 2006, señala el 30 de agosto de 2008 como fecha final, para que las personas naturales o jurídicas presentaran solicitud para acogerse a los incentivos fiscales, la cual debía estar acompañada de toda la documentación requerida. Es decir, para las inversiones turísticas que se encuentran ubicadas fuera de zona turística, por disposición legal, la empresa tenía término perentorio para presentar la documentación requerida. A su vez la Autoridad de Turismo de Panamá, también tenía un término fijo para analizar y otorgar o no la inscripción del proyecto en el Registro Nacional de Turismo hasta el 31 de diciembre de 2008, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley No. 58 de 2006.
- **PLAZA VANDOOM, INC.**, presenta solicitud y documentación para inscribirse en el Registro Nacional de Turismo, con base legal en la Ley No. 58 de 2006, el día 30 de agosto de 2008, es decir, el último día que por disposición legal, la Autoridad de Turismo de Panamá podía recibir solicitudes y la documentación requerida.
- Que aún cuando el solicitante tenía la responsabilidad de presentar la documentación requerida a más tardar el 30 de agosto de 2008, la cual fue presentada sin cumplir con los requerimientos establecidos, específicamente en torno a la administración del proyecto, señalando que operaría como un régimen turístico de propiedad horizontal, sin embargo la empresa no aporta el convenio de administración hotelera; el estudio de impacto ambiental aparecía a nombre de otro proyecto que no era el presentado para el análisis pertinente; en el formulario de solicitud No. 01929, aportado por la empresa, señalaba la finca No. 46916, inscrita al tomo 1102, folio 392 como el inmueble donde se ubicaría el proyecto, no obstante, la certificación del Registro Público señalaba que dicha finca fue incorporada al Régimen de Propiedad Horizontal, formando otra finca que no estaba declarada en el formulario de solicitud antes indicado. Adicional a las observaciones de carácter turístico y legal que hemos indicado, los planos del proyecto presentaban deficiencias, tales como:
  - No se presentaron con claridad todas las plantas arquitectónicas, las cuales se presentan sin medidas, lo que hizo imposible la evaluación de las áreas.
  - No se indicaron las unidades habitacionales para discapacitados, de acuerdo a lo requerido en la Ley No. 42 de 27 de agosto de 1999.
  - No se indicó el área de restaurante, servicio indispensable para el funcionamiento de un hotel, así como el área de cocina, donde no se indica tampoco el cumplimiento de la Ley No. 42 de 1999 donde se establece la Equiparación de Oportunidades para personas con discapacidad.
  - No se indicaron depósitos de ropa blanca y de aseo en los niveles de unidades habitacionales, ni se ubicaron áreas para el uso de los empleados.

Que la Autoridad de Turismo de Panamá, en un intento para lograr la corrección de la documentación aportada por la empresa, se comunicó con el apoderado legal mediante correo electrónico fechado el 18 de diciembre de 2008 y le solicitó presentar las correcciones necesarias, señalándole que estábamos bajo la presión del término perentorio indicado en la Ley No. 58 de 2006. Efectivamente, el 23 de diciembre de 2008 el representante legal de la empresa y el apoderado especial, se presentaron ante la Autoridad de Turismo de Panamá y mantuvieron reunión con la Lcda. Gloria De León y Arquitecta Dolores Valero (ambas servidoras públicas de la ATP). Ese mismo día presentaron la documentación aclaratoria que desde el punto de vista turístico-legal se les había solicitado y los planos modificados, los cuales, lamentablemente, tampoco logran cumplir con los requerimientos técnicos. Es decir, la Institución procedió a evaluar dos veces el proyecto presentado por la recurrente, cumpliendo el mismo con los requerimientos turístico-legal, pero no llegando a cumplir con los aspectos arquitectónicos. De acuerdo con lo indicado por el informe presentado por la Dirección de Inscripciones, plasmado en el memorando 119-1-RN-615 del 30 de diciembre de 2008 y reiterado nuevamente por la evaluadora técnica.



mediante informe presentado el 26 de enero de 2009, tomando como base los planos presentados antes del 31 de diciembre de 2008, los mismos reflejan las siguientes deficiencias:

- Falta de indicación del área de restaurante, servicio indispensable para el funcionamiento de un hotel. La cocina que atendería dicho restaurante debe indicarse y cumplir con el área requerida en la Ley No. 74 de 22 de diciembre de 1976.
- No se ubicaron, dentro de los planos, áreas para el uso de los empleados.

Estos elementos produjeron la emisión de la Resolución No. 37/08 del 30 de diciembre de 2008, donde se niega la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Turismo de la empresa **PLAZA VANDOOM, INC.**

Que en torno al limitado tiempo otorgado a la empresa para presentar las correcciones a la documentación que fue presentada en forma incompleta, la Resolución de Junta Directiva No. 7/95 de 21 de enero de 1995, que reglamenta la Ley No. 8 de 1994 y no la Ley No. 58 de 2006, pero que es utilizada de manera supletoria para otorgar oportunidad a los solicitantes, señala en el literal b, del artículo 4, que "en casos de que la documentación se encuentre incompleta el Departamento de Registro Nacional de Turismo, emitirá notificación oficial al inversionista, indicándole los aspectos requeridos, disponiendo los interesados a su vez, de un término máximo de diez (10) días calendarios, a fin de que presente la documentación solicitada". El 23 de diciembre 2008, el Recurrente, luego de ser notificado de las deficiencias encontradas, se presenta voluntariamente a las oficinas de la Autoridad de Turismo de Panamá y presenta nuevas documentaciones, señalando que las mismas cumplen con los requerimientos a ellos solicitados, las cuales al ser evaluadas por el personal técnico competente, se determinan que no logran cumplir con la totalidad de los requisitos y producen el rechazo de la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

Que el Recurso de Reconsideración presentado por la empresa, fue acompañado de nuevas copias de planos del proyecto, documentos, que a la fecha, no pueden ser evaluados, para permitir la inscripción de la empresa en el Registro Nacional de Turismo, toda vez que después del 31 de diciembre de 2008, la Autoridad de Turismo de Panamá no está facultada legalmente ni para recibir documentación nueva, ni para aprobar inscripción de empresas dentro del Registro Nacional de Turismo.

Que en virtud de lo anterior, la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, una vez analizados los documentos relativos al Recurso de Reconsideración interpuesto por el apoderado legal de la empresa **PLAZA VANDOOM, INC.**, y en uso de las facultades legales que le concede el artículo 33 del Decreto Ley No.4 de 27 de febrero de 2008.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa **PLAZA VANDOOM, INC.**, en contra de la Resolución No. 37/08 de 30 de diciembre de 2008 a través de la cual se **RECHAZA** la solicitud presentada por los apoderados legales de la empresa **PLAZA VANDOOM, INC.**, inscrita a Ficha 280628, Rollo 40691, Imagen 26 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, efectuada mediante Formulario de Inscripción No. 01929, ya que la empresa solicitante y/o sus apoderados legales no presentaron la documentación completa solicitada por la Dirección de Desarrollo e Inversiones Turísticas, contenida en el correo electrónico de fecha 18 de diciembre de 2008.

**SEGUNDO CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 37/08 de 30 de diciembre de 2008, emitida por la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas, de la Autoridad de Turismo de Panamá, a través de la cual se **RECHAZA** la solicitud presentada por los apoderados legales de la empresa **PLAZA VANDOOM, INC.**, inscrita a Ficha 280628, Rollo 40691, Imagen 26 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, efectuada mediante Formulario de Inscripción No. 01929, ya que la empresa solicitante y/o sus apoderados legales no presentaron la documentación completa solicitada por la Dirección de Desarrollo e Inversiones Turísticas, contenida en el correo electrónico de fecha 18 de diciembre de 2008

**TERCERO: INFORMAR** a la empresa recurrente que en contra de la presente resolución podrá interponer el Recurso de Apelación ante el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá. Este recurso puede ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

**ORDENAR** al Registro Nacional de Turismo, que oficie copia de la presente Resolución al Ministerio de Economía y Finanzas, Autoridad Nacional de Aduanas, Ministerio de Comercio e Industrias y Contraloría General de la República.

**ORDENAR** la publicación de la presente Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

**Fundamento Legal:** Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**





**GLORIA DE LEÓN**

Directora de Desarrollo e  
Inversiones Turísticas.

**RESOLUCION No.09/09****De 5 de febrero de 2009**

**EL ADMINISTRADOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES.**

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución No. 20/08 de 22 de abril de 2008 la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, aprobó la inscripción de la empresa **INTERNATIONAL CONSULTING OF CONSTRUCTIONS, S.A.**, sociedad inscrita a Ficha 261534, Rollo 35874, Imagen 12, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, en el Registro Nacional de Turismo, para el desarrollo y operación del establecimiento de alojamiento público denominado **Hotel Atlantide**, para lo cual la empresa tendría derecho a recibir los incentivos fiscales contemplados en el artículo 1 de la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006.

Que mediante memorándum No.119-1-RN-042 de 26 de enero de 2009, la Dirección de Desarrollo e Inversiones Turísticas, remite el expediente de la empresa **INTERNATIONAL CONSULTING OF CONSTRUCTIONS, S.A.**, al cual se adjunta escrito presentado por el apoderado legal de la empresa anteriormente indicada, fechado 3 de diciembre de 2008, a través de la cual solicita la modificación de la razón comercial de la empresa señalada en la Resolución No. 20/08 de 22 de abril de 2008, con el fin de que se cambie la Razón Comercial de **Hotel Atlántide**, a **HOTEL ECO-RESORT VISTA LAGO**.

Que el apoderado legal de la empresa **INTERNATIONAL CONSULTING OF CONSTRUCTIONS, S.A.**, sustenta su solicitud de cambio de razón comercial indicando que la denominación **HOTEL ECO-RESORT VISTA LAGO**, es más comercial y acorde con las facilidades que ofrecerá el proyecto.

Que el Administrador General Encargado, una vez analizados los documentos relativos a la solicitud de la empresa **INTERNATIONAL CONSULTING OF CONSTRUCTIONS, S.A.**, en base a la facultad que le confiere el numeral 8 del artículo 9 del Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008 y Resuelto de Asignación de Funciones No. 20 de 27 de enero de 2009.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la Resolución No. 20/08 de 22 de abril de 2008, mediante la cual se ordena la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de la empresa **INTERNATIONAL CONSULTING OF CONSTRUCTIONS, S.A.**, sociedad inscrita a Ficha 261534, Rollo 35874, Imagen 12, de la Sección de Micropelículas Mercantil del



Público, en el Registro Nacional de Turismo, para el desarrollo y operación del establecimiento de alojamiento público, a fin de que conste que la nueva razón comercial es **HOTEL ECO-RESORT VISTA LAGO**.

**SEGUNDO: SEÑALAR** a la empresa **INTERNATIONAL CONSULTING OF CONSTRUCTIONS, S.A.**, que las demás partes de la Resolución No. 20/08 de 22 de abril de 2008 emitida por la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, hoy Autoridad de Turismo de Panamá, se mantienen iguales y vigentes.

**TERCERO:** Ordenar al Registro Nacional de Turismo, que oficie copia de la presente Resolución al Ministerio de Economía y Finanzas, Autoridad Nacional de Aduanas, Ministerio de Comercio e Industrias y Contraloría General de la República.

**ORDENAR** la publicación de la presente Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

**Fundamento Legal:** Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008, Resolución No. 20/08 de 22 de abril de 2008 y Resuelto de Asignación de Funciones No. 20 de 27 de enero de 2009.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CARL-FREDRIK NORDSTRÖM**

Administrador General Encargado

---

**AVISOS**

**AVISO.** Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio y avisar al público en **REPUBLICA DE PANAMA** **FLORENTINO COBA**, con cédula de identidad personal No. 7-80-668, mayor de edad, panameño residente en el corregimiento de Capira Cabecera, distrito de Capira, traspaso mi establecimiento comercial denominado **PARRILLADA HERMANOS COBA PERALTA**, ubicado en Los Altos de Capira, Calle Principal, entrando a la Iglesia Bautista, amparado con el registro comercial tipo B del 22 de julio de 1995 a la señora **ENEIDA PERALTA**.



**COBA**, cédula No. 7-841-606. El registro comercial tiene el No. 0442. Atentamente, Florentino Coba. Cédula No. 7-80-668. L. 201-324242. Tercera publicación.

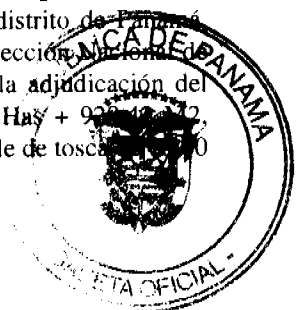
Panamá, 3 de agosto de 2009. A QUIEN CORRESPONDA: Por medio de la presente yo, **RAUL ELOY PINILLO GUDIN**, con CIP No. 8-798-1537, doy de conocimiento público que se ha procedido a traspasar el REGISTRO COMERCIAL TIPO B, con número de registro 2006-2757 del 18 de abril de 2006, a la señora **ELEIDA NIXCIA PARDO GONZALEZ**, con CIP No. 9-706-370, quien será su representante legal. Atentamente, RAUL E. PINILLO G. Cédula 8-798-1537. L. 201-324676. Segunda publicación.

## EDICTOS

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 291-09. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **MARIBEL MARQUEZ PEREZ** y **JOSEFITA PEREZ DE MARQUEZ**, vecino (a) de Panamá, corregimiento de Panamá, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-227-184 - 2-44-180, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-012-98, según plano aprobado No. 206-06-9841, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 2 Has + 4997.88 m2, ubicada en la localidad de El Piral, corregimiento de Pajonal, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Encarnación González. Sur: Cecilia Márquez de Rodríguez. Este: Nuria Maribel Martínez. Oeste: Calle de tierra a Nanzal y a Churuquita Chiquita. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de Pajonal. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 24 de julio de 2009. (fdo.) SR. JOSÉ ERNESTO GUARDIA. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANGÉLICA DEL C. NÚÑEZ N. Secretaria Ad-Hoc. L.201-324805.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. REGIÓN No. 6, BUENA VISTA, COLÓN DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA EDICTO No. 3-105-08. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **TILCIA MARIA MELCHOR SALAZAR**, con cédula de identidad personal No. 3-77-615, vecino (a) del corregimiento de Palmira, distrito de Santa Isabel, provincia de Colón, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud de adjudicación No. 3-343-00 de 17 de agosto de 2000, según plano aprobado No. 305-05-4931 del 28 de enero de 2005, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno nacional, con una superficie de 0 Has. + 6,590.62 Mts.2. El terreno está ubicado en la localidad de Palmira, corregimiento de Palmira, distrito de Santa Isabel, provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos: Globo "B" 0 Has. + 6,590.62 Mts.2. Norte: Área inadjudicable. Sur: Quebrada Palmira - Pedro Vallarino. Este: Marcos Navah Jimal, Pedro Vallarino. Oeste: Quebrada. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Santa Isabel en la corregiduría de Palmira, copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista a los 7 días del mes de julio de 2008. (fdo.) ING. INOCENCIO GARIBALDI. Director Ejecutivo Regional. (fdo.) DANELYS R. DE RAMÍREZ. Secretaria Ad-Hoc. L.201-324796.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 7, CHEPO. EDICTO No. 8-7-247-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **ENEIDA ROSA MELGAR VARGAS**, vecino (a) de Nuevo Sitio, corregimiento de Pacora, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 6-87-675, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-7-258-2007, según plano aprobado No. 808-17-19987, la adjudicación del título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has + 999.49 m2, ubicada en Nuevo Sitio, corregimiento de Pacora, distrito de Panamá, provincia de Panamá. Norte: Calle de tosc...



mts. Sur: Río Tataré. Este: Rodolfo Romel Jaramillo. Oeste: Andrés González Delgado. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la Corregiduría de Pacora, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 09 días del mes de septiembre de 2009. (fdo.) AGR. ÁNGEL AGUILAR. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANYURI RÍOS. Secretaria Ad-Hoc. L.201-324752.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 7, CHEPO. EDICTO No. 8-7-133-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **ELIDIA BIVIANA GUARDIA DE NAVARRO**, vecino (a) de El Bosque, corregimiento de Pueblo Nuevo, del distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-158-530, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-7-252-2006, según plano aprobado No. 808-18-19869, la adjudicación del título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has + 2210.09 M2, ubicada en La Chapa, corregimiento de San Martín, distrito de Panamá, provincia de Panamá. Norte: Camino de 5.00 mts. Sur: Jorge Reynols. Este: Adrián Peralta. Oeste: Jorge Reynols. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la Corregiduría de San Martín, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 08 días del mes de mayo de 2009. (fdo.) FRANCISCO LÓPEZ. Funcionario Sustanciador. (fdo.) DIVINA CÓRDOBA. Secretaria Ad-Hoc. L.201-324689.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 1, CHIRIQUÍ. EDICTO No. 381-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **ISABEL MORALES MORALES**, vecino (a) de Vacamonte, corregimiento de Vista Alegre, del distrito de Arraiján, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 4-123-401, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-0079-08, según plano aprobado No. 405-06-22504, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has + 4062.68 M2. El terreno está ubicado en la localidad de Alto Limones, corregimiento La Estrella, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Noriel Eduardo Sánchez Miranda. Sur: Camino. Este: Milka Oderay Morales. Oeste: Calle. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la corregiduría de La Estrella, copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 13 días del mes de agosto de 2009. (fdo.) ING. FULVIO ARAUZ G. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ELVIA ELIZONDO. Secretaria Ad-Hoc. L.201-323222.

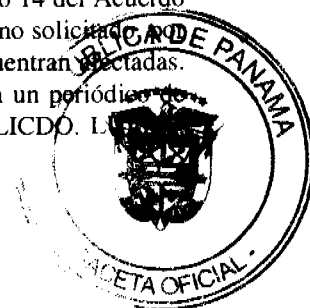
REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 1, CHIRIQUÍ. EDICTO No. 289-2009. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE CHIRIQUÍ, AL PÚBLICO; HACE SABER: Que el señor (a) **DANIEL MARTINEZ GONZALEZ**, vecino (a) del corregimiento de Santa Rosa, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal No. 4-129-32, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No.4-0018, la adjudicación a Título Oneroso de (1) globo de terreno adjudicable con una superficie de: Globo: 1 Has + 0,000.00, ubicada en la localidad de El Santo, corregimiento de Santa Rosa, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, según plano aprobado No. 405-09-21454, cuyos linderos son los siguientes: Norte: Ameth Troestch. Sur: Daniel Martínez. Este: Calle, Edith Marlene Meneses. Oeste: Calle. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Santa Rosa y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 09 días del mes de junio de 2009. (fdo.) ING. ARAUZ G. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ELIDA CASTILLO H. Secretaria Ad-Hoc. L.201-319978.



EDICTO No. 69 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **LUIS MANUEL GONZALEZ GONZALEZ**, varón, panameño, mayor de edad, soltero, residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-776-544, en su propio nombre en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Amalia, de la Barriada Nueva El Chorro, Corregimiento Barrio Colón, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número \_\_\_\_, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 15.00 Mts. Sur: Calle Amalia con: 15.00 Mts. Este: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts. Oeste: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts. Área total del terreno cuatrocientos cincuenta metros cuadrados cuadrados (450.00 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 17 de julio de dos mil nueve. Alcalde: (fdo.) SR. **TEMISTOCLES JAVIER HERRERA D.** Jefa de la Sección de Catastro (fdo.) SRTA. **IRISCELYS DIAZ G.** Es fiel copia de su original. La Chorrera, diecisiete (17) de julio de dos mil nueve. SRTA. **IRISCELYS DIAZ G.** Jefa de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-324666.

EDICTO No. 228 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **ANA MATILDE CEDEÑO AÑINO**, panameña, mayor de edad, unida, oficio supervisora en Textiles La Chorrera, con residencia en El Coco, barriada Nueva Esperanza, casa No. 2104, portadora de la cédula de identidad personal No. 2-86-1129, en su propio nombre en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Vereda, de la Barriada Potrero Grande, Corregimiento El Coco, donde hay casa distinguido con el número \_\_\_\_, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 31.53 Mts. Sur: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 36.081 Mts. Este: Servidumbre de la quebrada con: 19.14 Mts. Oeste: Vereda con: 22.63 Mts. Área total del terreno seiscientos noventa y nueve metros cuadrados con noventa y cinco decímetros cuadrados (699.95 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 7 de agosto de dos mil nueve. Alcalde (fdo.) SR. **TEMISTOCLES JAVIER HERRERA**. Jefa de la Sección de Catastro (fdo.) SRTA. **IRISCELYS DIAZ G.** Es fiel copia de su original. La Chorrera, siete (7) de agosto de dos mil nueve. SRTA. **IRISCELYS DIAZ G.** Jefa de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-324510.

EDICTO No. 235 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **WILLIAM ALBERTO MC. KENZIE VASQUEZ** y **MARITZAEDITH BOCANEGRA DE MC. KENZIE**, panameños, mayores de edad, casados, residentes en Santa Librada No. 1, casa No. 1246, tel. No. 244-2083, portadores de la cédula de identidad personal No. 8-362-312 y 8-447-975, en su propio nombre en representación de sus propias personas, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Las Lomas, de la Barriada Santa Librada No. 1, Corregimiento El Coco, donde hay casa distinguido con el número \_\_\_\_, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Calle Las Lomas con: 30.00 Mts. Sur: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts. Este: Calle El Cacique con: 20.00 Mts. Oeste: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 20.00 Mts. Área total del terreno seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 22 de octubre de dos mil ocho. Alcalde: (fdo.) LICDO. L.



GUERRA M. Jefe de la Sección de Catastro (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, veintidós (22) de octubre de dos mil ocho. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la Sección de Catastro. L. 201-309198.

